

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 419/96, que corresponde al expediente número 4421, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de septiembre de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 86/2002, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como probablemente afectables los predios propiedad de Pedro Ramos y Hermanos, Juan Arano y Dionisio Velasco, respectivamente.

SEGUNDO. La Comisión Agraria en el Estado de Veracruz, instauró el procedimiento respectivo el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 4421. La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ernesto Aguilar Díaz, Miguel González Rivera y Arcadio Ugalde, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió su nombramiento el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 6580, de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó a Carlos Cosío Licon, llevara a cabo el levantamiento del censo general del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, del que se conoce que la diligencia censal dio como resultado un total de sesenta y ocho habitantes, veintiséis jefes de hogar, dieciséis jefes de familia y veintiséis campesinos con capacidad agraria.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 4421, de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ordenó al topógrafo Carlos A. Melgarejo O., la realización de trabajos técnicos informativos dentro del expediente de dotación de tierras que nos ocupa; el citado comisionado rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que jurídicamente el poblado existió con el nombre de "Las Macayas"; que los solicitantes de tierras se encontraban diseminados en algunos poblados pertenecientes a los municipios de Tierra Blanca y Cosamaloapan, Veracruz; que por el motivo anterior, se entrevistó con Daniel Juárez Arana, Secretario General del Comité Regional Campesino, quien le informó que el poblado existió hacia doce años aproximadamente, pero que debido a la presión ejercida por los propietarios de los diversos predios en que se encontraba este radicado originalmente el grupo solicitante de tierras, se vio obligado a emigrar a los poblados circunvecinos, por lo que únicamente existen indicios de las construcciones existentes en aquél entonces; asimismo informó que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo se encontraban radicados en el poblado denominado "El Palenque", Municipio de Tierra Blanca, de la citada Entidad Federativa; en el informe de mérito consta que el comisionado al avocarse a la inspección de ese terreno, observó únicamente algunos indicios como lo son troncos en mal estado de lo que fueron algunas casas, cuatro pozos artesianos cubiertos de tierra, habiendo localizado únicamente a uno de los solicitantes que aparece en el censo básico de mil novecientos cincuenta y tres, de nombre Susano Pérez, quien le manifestó ser ejidatario legalmente reconocido en el poblado "El Zapote", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, quien le informó que el resto de los solicitantes de tierras se había desavecindado desde hacía doce años aproximadamente; el comisionado anexó a su informe la constancia expedida el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Secretario Ejecutivo Agrario de la región, en la que asienta las circunstancias anteriores.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propuso se declarara improcedente la acción agraria intentada, por haberse comprobado la desintegración del poblado solicitante de tierras, y por consiguiente la inexistencia del poblado.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Veracruz no emitió su Mandamiento, aun cuando consta en autos que le fue remitido a su consideración el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1591, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, formuló su opinión el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, turnando el expediente para su trámite en segunda instancia.

NOVENO. Por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de que se trasladara al lugar donde radicaba el núcleo solicitante de tierras, verificara la capacidad individual y colectiva del mismo, y en su caso, realizara trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata; por el motivo anterior, mediante oficio 10327, de treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos A. Melgarejo O., la realización de tales trabajos, quien rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, del que se conoce que al constituirse en el poblado "Los Naranjos", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por principio procedió a efectuar la diligencia censal de los solicitantes de tierras, previas convocatorias de ley, la que tuvo verificativo el dieciséis de abril del año en cita, habiéndose nombrado al representante censal del poblado, instalándose la junta respectiva, y asentándose la inasistencia de los representantes de los propietarios, aun cuando fueron notificados a través de la cédula respectiva; acto seguido manifestó que se procedió a levantar el padrón de solicitantes, el que arrojó el resultado siguiente: número de habitantes: noventa; jefes de hogar: veintisiete; mayores de dieciséis años: ninguno, y un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria, según consta en el acta de clausura levantada el dieciséis de abril del citado año.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos, el comisionado señaló que levantó el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado promovente, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación en el Estado, dentro de la cual se localizan los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de "Los Naranjos", "La Gloriosa" y "Loma de San Juan"; de las colonias agrícolas, "Independencia", "Emiliano Zapata", "Oaxaca", "Resumidero", "Palmarillo", "Zapata" y "Adolfo Ruiz Cortines", así como diversas propiedades particulares.

En su informe el comisionado señaló que para efectos del artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros, son de temporal y agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que respecta a los terrenos señalados como de probable afectación, el comisionado señaló que se encuentran dedicados unos a la explotación ganadera y otros a la agricultura con siembras de caña; que tales terrenos en general se catalogan como de temporal, de acuerdo con la inspección ocular.

DECIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, aprobó un punto de acuerdo, a fin de que la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionara personal técnico de su adscripción, para que se trasladaran al poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y llevara a cabo nueva diligencia censal, en la Congregación de "Los Naranjos", que es donde radican los solicitantes, tendiente a comprobar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras y, en su caso, se realizaran los trabajos que estipulan las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por el motivo anterior mediante oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, la mencionada Dirección comisionó al ingeniero Alfonso Candiani Hernández la realización de los trabajos mencionados, quien rindió su informe el ocho de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que una vez constituido en el lugar en donde radica el grupo solicitante de tierras, procedió a efectuar la rectificación censal con base en la diligencia levantada al efecto, el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la cual arrojó como resultado un total de treinta campesinos con derecho a recibir parcela, expresando que no fue necesario elaborar el padrón de dicha diligencia con los nombres de los solicitantes, ya que en la especie se trataba de una verificación censal de los censos levantados anteriormente y únicamente se avocó a rectificarlo, ya que en el censo levantado resultaron veintiocho campesinos capacitados, por lo que resultaba ociosa dicha relación.

En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, señaló que podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) del predio propiedad de Dionisio Velasco, por encontrarse dentro del supuesto de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual debería respetarse la pequeña propiedad a su titular; en su informe el comisionado manifestó que no se llevó a cabo ningún levantamiento topográfico por no haber sido necesario, argumentando que los anteriores comisionados formularon planos del radio de siete kilómetros, en los que consta la descripción del terreno señalado.

DECIMO PRIMERO. En virtud de haberse detectado deficiencias en los trabajos realizados durante la substanciación del procedimiento respectivo, por oficio número 27438, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, Jefe de la Brigada Agraria Zona Norte del Estado de Veracruz, comisionara personal para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, para tal efecto se comisionó al ingeniero Miguel Angel Landa Peña, quien rindió su informe el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en los términos siguientes:

Que el comisionado se hizo acompañar del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", así como de un grupo de campesinos del citado poblado, y que una vez constituidos en el lugar donde se dice que existió, él constató que en dicho lugar no se encontraron indicios de que haya existido caserío alguno; sin embargo, señaló que en la diligencia censal anterior, se determinó un total de treinta campesinos capacitados.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el informe de comisión, se avocó a solicitar del Registro Público de la Propiedad, así como del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, los datos relativos a los predios señalados como de posible afectación, los cuales les fueron obsequiados mediante oficios número 214.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y 214.188 de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que mediante las inscripciones: 72, 73 y 74, sección primera, todas del doce de octubre de mil novecientos veintitrés, se acredita que Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, adquirieron respectivamente 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles"; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche", "Los Naranjos", y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que de los inmuebles anteriores, se produjeron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes:

700-00-00 (setecientas hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que mediante diversas inscripciones relativas a juicios de prescripción positiva promovida por diversas personas, se acredita que a los propietarios señalados también les fueron segregadas las superficies siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), se segregaron en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Que 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), fueron afectadas para los vecinos del poblado "Las Marías", según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron segregadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), fueron afectadas en favor del poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron segregadas en favor de José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas en favor de Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El comisionado consignó en su informe que las fracciones de terrenos antes descritas se encuentran dedicadas a la explotación ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno.

El propio comisionado al analizar los antecedentes registrales de los predios y del resultado que arrojó su investigación arribó a las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, Dionisio Velasco y Ricardo Velasco acumularon las siguientes superficies:

Según inscripción número 72, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Macuiles", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 73, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Naranjos", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 74, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 75, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que la superficie acumulada por los citados propietarios en el año de mil novecientos veintitrés fue de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas); también así señaló que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, aparece que de tales predios fueron segregadas diversas superficies, en fecha posterior a la solicitud de dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "Las Macayas", con motivo de juicios de prescripción positiva promovidos contra los propietarios Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en la forma siguiente:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas) se segregaron en favor de Evaristo Ramos, según inscripción número 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) se adjudicaron en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, según inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la que posteriormente se dividió en dos fracciones; 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) en favor de Juan Salgado González, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) en favor de José Ruíz Domínguez, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete; 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas) se segregaron en favor de Idelfonso Arvizu Segura, según inscripción número 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, señalándose que en la actualidad dicho predio se encuentra dividido en once fracciones, con motivo de la división de dicha copropiedad a nombre de Angel, Rafael, Valente, Lencio, Angela, Luisa, Leocadio, Aristeo, Donaciano, Ranulfo, de apellidos Alviso Avendaño, así como de María Alviso de la Cruz; 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) se segregaron en favor de Evaristo Portilla Díaz, según inscripción número 250, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la que posteriormente se subdividió en nueve fracciones; finalmente 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se segregaron en favor de Ventura Tronco Alvarez, según inscripción número 22, sección IV, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Que la superficie total de los predios segregados con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de sus propietarios originales, da un total de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), cuya calidad de las tierras es de temporal, por lo que con apoyo en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado propuso su afectación para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante, al haberse comprobado con los datos del Registro Público de la Propiedad que los actuales propietarios adquirieron diversas fracciones de terreno, con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a los demás predios señalados como de probable afectación, propiedad de Pedro y Julián Ramos, así como de Juan Arano, el comisionado manifestó que tales propietarios, según inscripción número 23, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos siete, adquirieron el predio rústico denominado "Las Yaguas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de 1,127-04-98 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas); que una parte de dicho predio, quedó ubicada dentro de las 28,000-00-00 (veintiocho mil hectáreas), que expropió la Comisión del Papaloapan, por decreto presidencial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de mayo del mismo año, sin poder precisar exactamente qué superficie fue expropiada, pero que en dicha fracción se encuentra ubicada una parte de la Colonia Agrícola Adolfo Ruiz Cortines, varios propietarios, y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que fueron afectadas por resolución presidencial en favor del poblado "Los Naranjos", según la inscripción 459, sección primera, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, proporcionados mediante oficio número 214-188-EXP.VII-1979, de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, se desprende que del citado predio de "Las Yaguas", se segregaron tres fracciones, de las cuales 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) fueron adquiridas por Ignacia Arano viuda de Zamudio, según inscripción número 7, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos veintiséis; que de acuerdo con la inscripción número 84, sección primera, de quince de noviembre de mil novecientos nueve, Paulina Badillo adquirió 344-02-97 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas); que de acuerdo a la inscripción 53, sección primera, de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Valencia Zepeda adquirió 141-49-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas); también refiere que en relación con el oficio número 214.220, de siete de julio de mil novecientos setenta y siete, que suscribe el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, mediante el cual hace constar que según inscripción 326, sección primera, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que del predio "Las Yaguas", se expropiaron 30-18-00 (treinta hectáreas, dieciocho áreas) en favor de la Comisión del Papaloapan; que según inscripción 409, sección primera, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Laura Ramírez viuda de Arano adquirió 141-49-46 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), apreciándose de los datos anteriores que las ventas de las distintas fracciones del predio de que se trata, fueron efectuadas antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, por lo que se comprueba que son pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites que marca la Ley, los que a su vez se observaron en explotación.

DECIMO SEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en sentido positivo, en el que propuso la afectación de una superficie de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de Dionisio Velasco, afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3o. fracción II, 5o. fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por rebasar los límites de la pequeña propiedad, que se forman de las demasías que resultaron después de medir los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36.

DECIMO TERCERO. Mediante oficio número 602204, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió observaciones realizadas al dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de mayo del mismo año, en cuanto al anteproyecto de localización de los terrenos propuestos como afectables.

Por el motivo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitó a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, comisionara personal de su adscripción para efectuar el levantamiento topográfico de los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36, propuestos como afectables a nombre de Dionisio Velasco, para verificar la existencia de demasías dentro de tales terrenos; la citada Dependencia, a través del oficio número 87832, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó a la Dirección General de Procuración Social Agraria, comisionara personal de su adscripción para que en auxilio de dicha representación llevara a cabo los trabajos referidos.

El comisionado Francisco E. Garibay Osorio, rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, señalando en primer término que se giraron las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios a investigar; en cuanto a los lotes de terrenos señalados en el oficio de comisión, manifestó que no fue posible identificarlos por su número, por lo que tomó como referencia los predios proyectados como afectables por el ingeniero Miguel Ángel Landa Peña, en el año de mil novecientos setenta y nueve, los cuales procedió a inspeccionar, llegando al conocimiento que éstos se encontraron subfraccionados en la forma siguiente:

1. Lote propiedad de Noé Portilla Díaz, con superficie analítica de 40-14-35.55 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 5292, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, todas pasadas ante la fe del Notario Público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que el citado predio se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

2. Lote propiedad de José Manuel Higareda Pulido, con superficie analítica de 22-93-51.44 (veintidós hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6804, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de caña de azúcar y la superficie restante sembrada con pasto estrella de Africa, contando con cuarenta y dos cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

3. Lote propiedad de Javier Higareda Pulido, con superficie analítica de 7-91-09.61 (siete hectáreas, noventa y una áreas, nueve centiáreas, sesenta y una milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 13450, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivos de arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

4. Lote propiedad de Tirso Vilaboa Cruz, con superficie analítica de 22-59-61.45 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y cinco milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6559, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, contando con veintiún cabezas de ganado cebú suizo, propiedad de Pedro Vilaboa Alviso Yopez; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

5. Lote propiedad de Francisco Bautista Antonio y Eugenio Bautista Alviso, con superficie analítica de 8-24-62.43 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y tres milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en 4-00-00 (cuatro hectáreas), y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado, contando con veintidós cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

6. Lote propiedad de Pedro Vilaboa Yopez, con superficie analítica de 27-91-78.19 (veintisiete hectáreas, noventa y un áreas, setenta y ocho centiáreas, diecinueve milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 12172, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

7. Lote propiedad de Jaime Vargas Delgado, con superficie analítica de 14-26-97.85 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5688, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

8. Lote propiedad de Luz María Lara Morfín, con superficie analítica de 9-93-48.97 (nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y siete milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7980, de cinco de julio de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de 1-00-00 (una hectárea) de caña de azúcar y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando con treinta cabezas de cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

9. Lote propiedad de Juan Salgado González, con superficie analítica de 25-59-55.93 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8838, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con cuarenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

10. Lote propiedad de Juan Salgado Lara, con superficie analítica de 5-10-51.87 (cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y un centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5076, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

11. Lote propiedad de Gerónimo Pérez Yopez, con superficie analítica de 59-87-82.65 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 3681, de treinta y uno de diciembre del mismo año, septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de pasadas ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

12. Lote propiedad de Alejandro Pérez Yopez, con superficie analítica de 7-15-41.55 (siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3613, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pasada ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

13. Lote propiedad de José Ruiz Domínguez, con superficie analítica de 51-93-74.48 (cincuenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1227, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 3-00-00 (tres hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado contando con cincuenta y tres cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

14. Lote propiedad de Angel Morfín Martínez, con superficie analítica de 54-61-31.83 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, treinta y tres centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1125, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de división de copropiedad, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con sesenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

15. Lote propiedad de María Trinidad Morfín Hernández, con superficie analítica de 39-11-09.50 (treinta y nueve hectáreas, once áreas, nueve centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6092, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) con cultivo de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando cuatro bestias caballo y dos becerros cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

16. Lote propiedad de Samuel Rodríguez Herrera, con superficie analítica de 38-10-29.76 (treinta y ocho hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3904, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 32, en Tuxtepec, Oaxaca; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

17. Lote propiedad de Arturo E. Ismael Contreras Montenegro, con superficie analítica de 39-64-76.50 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8363, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

18. Lote propiedad de Angel, Rafael, Leoncio, Angela, Leocadio, Valente, Ranulfo, Donaciano, Aristeo, Luis y María de apellidos Alviso Avendaño, con superficie analítica de 51-54-23-90 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas, noventa miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1953, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente mediante escritura pública número 4094, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 33, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que este predio forma un sola unidad topográfica y se encontró con 30-00-00 (treinta hectáreas) con árboles de mango manila en producción, 10-00-00 (diez hectáreas) de caña de azúcar, 9-00-00 (nueve hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se dedica al pastoreo observándose doce cabezas de ganado, que se ocupa en las yuntas; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

19. Dos lotes propiedad de Bertín y Miguel Angel Peña Silva, con superficie analítica el primero de 16-02-86.06 (dieciséis hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, seis miliáreas) y el segundo de 16-35-77.03 (dieciséis hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 13765, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 13767, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

20. Lote propiedad de Isaías Salomón Antonio y Benigno Tronco Sarmiento, con superficie analítica de 18-33-89.20 (dieciocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas) de temporal y que involuntariamente señaló en el acta de inspección una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), siendo la correcta la primeramente mencionada, adquirida mediante escritura de compraventa número 206, de treinta y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 16, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

21. Lote propiedad de Onésima García Gutiérrez, con superficie analítica de 1-94-10.77 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8982, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

22. Lote propiedad de Juan, María del Carmen, Pablo, José, Norma y María del Rocío Ramos Torres, con superficie analítica de 9-97-59-42 (nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7262, de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz, maíz y mango en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

Del levantamiento topográfico de los predios anteriormente descritos, el comisionado estableció que suman una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), haciendo el señalamiento de que la calidad de las tierras es de temporal y que el coeficiente de agostadero para esta región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal, según datos e la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, anexando a su informe el acta relativa a la inspección realizada en los predios investigados, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se precisaron los datos que quedaron asentados al analizarse cada uno de los predios relacionados, que obra en autos a fojas de la 54 a 56, del legajo VII, así como el plan informativo del radio de siete kilómetros.

DECIMO CUARTO. Por otra parte, en el informe complementario, sin fecha, rendido por el mismo comisionado Francisco E. Garibay Osorio, asentó los datos relativos a la inscripción de los predios investigados, que obran en el Registro Público de la Propiedad, señalando que la sociedad de Dionisio de Velasco y su hijo Ricardo Velasco, adquirió en conjunto 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Macuiles" y "Coapila", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, siendo el antecedente de los siguientes traslados de dominio mediante los cuales se ha subdividido, siendo los siguientes:

"a).- EVARISTO PORTILLA DIAZ, inscripción 532, Sec. Primera de febrero 13 de 1,958, promovió juicio de Prescripción Positiva sobre 171-21-75 Hectáreas.- - Este señor Portilla Díaz vendió esta predio a favor de CELIA PORTILLA DIAZ DE LA PEÑA, sg. Inscripción 656 Sec. Primera de noviembre 21 de 1960.- Esta señora Celia Portilla de Peña vendió de este predio, diversas porciones, como sigue:

I.- 33-84-35 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 391, de Mayo 7/976;

II.- 10-00-00 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 867 de Octubre de 10/977.

III.- 33-84-35 Hts. a JORGE PORTILLA DIAZ, Inscripción 934 de Octubre 31/977, este señor vendió a NOE PORTILLA DIAZ, 4-00-00 Hts. sg. Inscripción 948 de Octubre 5 de 1,979.- Este señor Jorge Portilla Díaz también vendió de esta fracción: 6-15-96 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 10-00-00 Hts. a MARGARITO QUINTANILLA PERDOMO, este Quintanilla Perdomo vendió después esta fracción a CANDIDO FLORES B. Sg. Inscripción 168 de febrero 25/983, este a su vez vendió estas 10-00-00 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, sg. Inscripción 1311 de Diciembre 20/986, en esta inscripción también la fracción de 6-15-96 Hts. citada.- También este señor Jorge Portilla Díaz vendió 16-15-96 Hts. a BERTIN PEÑA DIAZ sg. Inscripción 1312 de Diciembre 20/986.

a). III.- 23-34-85 Hts. a NOHEMI PORTILLA DIAZ, sg. Inscripción 865 de Octubre 10 de 1,977.- Esta señora vendió dicha fracción a favor de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, sg. Inscripción 125 de febrero 10 de 1,979.

a). IV.- 23-07-50 Hts. a BERTHA PORTILLA DIAZ sg. Inscripción 866 de Octubre 10 de 1,977.- Esta las vendió a favor de ISIDRO CANO CARMONA sg. Inscripción 765 de Septiembre 26 de 1978; y éste vendió esta fracción a favor de TIRSO VILABOIA CRUZ, sg. Inscripción 864 de Octubre 23/981.

a). V.- 8-00-00 Hts. a EUGENIO BAUTISTA ALVISO y FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO sg. Inscripción 868 de Octubre 10/977.

Sg. La Inscripción 946 Sec. Primera de Noviembre 18 de 1,978, quedó rectificadas la superficie del inmueble de CELIA PORTILLA DIAZ a que se refiere el inciso a), resultando una superficie de más de 30-58-00 Hts.

a). VI.- 28-20-48 Hts. a PEDRO VILABOIA YEPEZ, sg. inscripción 596 de Junio 6 de 1,985, venta de Celia Portilla.

a). VII.- 14-00-00 Hts. a JAIME VARGAS DELGADO, sg. inscripción 906 de Octubre 24 de 1,977.

a). VIII.- 20-47-80 Hts. a LUZ MARIA LARA DELFIN, sg. inscripción 687 de Julio 14 de 1,980.

a). IX.- 5-00-00 Hts. a JUAN SALGADO LARA, sg. inscripción 615 de Julio 19 de 1,977.

a). X.- 2-00-00 Hts. a ONESIMA GARCIA GUTIERREZ, sg. inscripción 291 Sec. Primera de Abril 16 de 1,982.

Las anteriores son todas las ventas realizadas por la señora CELIA PORTILLA DIAZ DE PEÑA.

De la propiedad de NOE PORTILLA DIAZ, inscripción 867 de Octubre 10 de 1,977, se vendieron 8-00-00 Hts. a favor de CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, sg. inscripción 947 de Octubre 5 de 1,979, este señor a su vez las vendió a JAVIER HIGAREDA PULIDO, sg. inscripción 63 de Enero 15/987.

b).- Mediante inscripción 188 de Abril 26 de, se dice, Inscripción 420, de Octubre 26 de 1,956, el señor JUAN SALGADO GONZALEZ promovió la Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO sobre 67-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja anterior.

c).- Sg. la Inscripción 22 Sec. IV, de Abril 12 de 1,965, el señor VENTURA TRONCO ALVAREZ promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 24-00-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera de este informe. Esta fracción fue vendida a favor de MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO sg. Inscripción 188 de abril 7 de 1,966.- Como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO, se consolidó esta propiedad con la que se refiere el punto b) que antecede a favor del señor JUAN SALGADO GONZALEZ, sg. la Inscripción 308, Sec. Primera de Abril 18 de 1,983.- - De esta propiedad el señor Salgado González vendió: - - - 20-10-07 Hts. a JERONIMO PEREZ YEPEZ sg. inscripción 78 de Enero 29 de 1,986; 40-00-00 Hts. a favor del mismo señor JERONIMO PEREZ YEPEZ, sg. Inscripción 407 de Abril 13 de 1,985; 7-00-00 Hts. a WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, sg. la Inscripción 245 de Marzo 23 de 1,984, éste señor Cadeza Clavijo vendió esta fracción a ALEJANDRO PERE YEPEZ, sg. la Inscripción 1,191 de Diciembre 11 de 1,985.

d).- JOSE RUIZ DOMINGUEZ, sg. la Inscripción TREINTA Y DOS, de Enero 31 de 1,957, promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 52-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera.

e).- Sg. la Inscripción VEINTICUATRO, de Enero 28 de 1,956, los señores JULIO Y ANGEL MORFIN MARTINEZ promovieron juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO demandándole la propiedad 177-60-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la primera hoja.- - - Estos señores MORFIN MARTINEZ se dividieron la mancomunidad que tenían sobre el anterior

inmueble, en la siguiente forma:- 1.- a ANGEL MORFIN MARTINEZ 54-83-89 Hts. sg. las Inscripciones de 28 de Enero 28/956; y 758 de Septiembre 21 de 1,983;- 2.- a JULIO MORFIN MARTINEZ, 122-85-00 Hts. sg. la Inscripción 27, de Enero 28/956.- De esta fracción se adjudicaron 39-99-36 Hts. a MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ sg. la Inscripción 929 de Sept. 28/979; antes que ésta venta, se promovió la adjudicación por herencia de la propiedad del señor JULIO MORFIN MARTINEZ, sg. la Inscripción 98, Sec. Cuarta de Noviembre 19 de 1,696; y por este concepto se le adjudicó a MARIA TRINIDAD, la fracción de 39-99-36 Hts. citadas; y al señor JESUS MORFIN HERNANDEZ igual superficie, esta fracción fue vendida por el señor JESUS MORFIN HERNANDEZ a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA, sg. la Inscripción 88 de Enero 19 de 1987.

f).- Sg. la Inscripción 251, Sec Primera de Agosto 6 de 1,957, el señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA promovió juicio en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre 51-52-57 Hts. predio 'Los Macuiles' anteriormente descrito.- Esta propiedad la vendió este señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA a favor de DONACIANO, ARISTEO, LEOCADIO ANGELA, RAFAEL, VALENTE, LUIS ANGEL LEONCIO RANULFO Y MARIA ALVISO AVENDAÑO, sg. la Inscripción 203 Sec Primera de Mayo 8 de 1,963.- Esta propiedad fue dividida entre sus propietarios sg. la Inscripción 484 Sec. Primera de Junio 10 de 1,975.

Se hace constar que también la señor CELIA PORTILLA DIAZ vendió de la fracción a que se refiere el párrafo o inciso a), vendió 10-00-00 Hts. a JUAN RAMOS TORRES Y HNOS. sg. la Inscripción 805 Sec. Primera de Agosto 21 de 1,979.

Según la Inscripción 254 Sec. Primera de Agosto 14 de 1,953 los señores CECILIO, CIRIACO, CARMEN Y MAXIMILIANO ROBERTO RODRIGUEZ, adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.

Según la Inscripción 115 Sec. Primera de Junio 28 de 1,959, el señor LEOPOLDO CARRASCO Y OTR. Adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.- Esta fracción y la anterior de Cecilio Rodríguez y otros, fue vendida a ISAIAS SALOMON ANTONIO OY BENINGNO TRONCO S., sg. Inscripción 117 de Abril 25 de 1956".

El comisionado anexó a dicho informe la constancia relativa a los antecedentes registrales señalados, proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra en autos a fojas 47 a la 50, del legajo VII.

DECIMO QUINTO. Cabe referir que diversas personas que actualmente se ostentan como propietarios de las diversas fracciones derivadas de los predios que en su momento pertenecieron a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, señalados como de probable afectación, en virtud de las cédulas de notificación que les fueron giradas para la investigación de sus respectivas fracciones, comparecieron al procedimiento de que se trata, a través de la Unión Ganadera Regional en el Estado de Veracruz, mediante escrito de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ofreciendo pruebas tendientes a acreditar la propiedad de sus respectivas fracciones de terrenos consistentes en documentales públicas relativas a contratos de compraventa, planos, recibos de pago de impuesto predial, etcétera, y para comprobar su explotación exhibieron los informes de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, relativos a la inspección practicada por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 008-Centro de Apoyo-Alemaán, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; siendo los propietarios siguiente:

	Nombre del predio	Superficie en hectáreas
Noé Portilla Díaz	"Los Macuiles"	33-84-85
José Manuel Higareda Pulido	"	23-34-85
Javier Higareda Pulido	"	8-00-00
Tirso Vilaboa Cruz	Innominado	23-07-50
Francisco, Antonio y Eugenio Bautista Alviso	"Los Macuiles"	8-00-00
Pedro Vilaboa Yepez	"	28-20-48
Jaime Vargas Delgado	"	14-00-00
Luz María Lara Morfin	"	10-47-80
Juan Salgado Lara	"	5-00-00
Jerónimo Pérez Yepez	"	40-00-00
Jerónimo Pérez Yepez	Innominado	20-10-07
Juan Salgado González	"	25-00-00
Alejandro Pérez Yepez	"Los Macuiles"	7-00-00

José Ruíz Domínguez	“	52-00-00
Angel Morfín Martínez	“	54-83-89
María Trinidad Morfín Hernández	“	38-99-36
Samuel Rodríguez Herrera	“	38-99-36
Luisa Alviso A.	“Mata de Mora”	4-68-43
Miguel Angel Peña Silva	“Los Macuiles”	16-15-96
Bertín Peña Silva	“	16-15-96
Francisco Bautista Antonio	“Mata de Mora”	4-68-42
Isaías, Antonio y Benigno Tronco	“María Ignacia y Macuiles”	9-05-23
		9-05-23
Onésima García Gutiérrez	“Los Macuiles”	2-00-00
Juan Ramos Torres	“	10-00-00
Noé Portilla Díaz	“	4-00-00
Angel Alviso Avendaño	“Mata de Mora”	4-68-42
Nicolás Alviso Ruiz		

Los propietarios anexaron al escrito de mérito constancias de inspección ocular de los predios señalados como propiedad de Trinidad Morfín Hernández, Samuel Rodríguez Herrera, Ismael y Arturo Contreras Montenegro, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, José Ruíz Domínguez, Alejandro Pérez Yopez, Angel Morfín Martínez, Valente Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño (dos fracciones), Juan Salgado González, Jerónimo Pérez Yopez, Juan Ramos Torres y Noé Portilla Díaz (tres fracciones), con superficie de 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 54-83-89 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 9-36-85 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), 68-10-07 (sesenta y ocho hectáreas, diez áreas, siete centiáreas), 10-00-00 (diez hectáreas), 34-84-35 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), 2-00-00 (dos hectáreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas), respectivamente, ubicadas en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, expedidas por el ingeniero Alejandro García Aguirre, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural en Ciudad Alemán, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado, a fin de acreditar su uso, potencialidad del suelo, colindancias, calidad de tierras, explotación, infraestructura, divisiones existentes y vegetación, tendientes a demostrar la plena explotación de sus predios de acuerdo con la dotación de los suelos, que obran a fojas 60 y siguientes del legajo III, del expediente respectivo.

En el escrito de referencia, los propietarios formularon sus alegatos respectivos, los cuales se tuvieron por recibidos al igual que las pruebas documentales ofrecidas, el catorce del mismo mes y año, por parte de la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario; en cuanto a los alegatos hechos valer por los diversos propietarios, éstos se formularon en los términos siguientes:

Que con apoyo en sus pruebas ofrecidas, consideran que no es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado “Las Macayas”, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por carecer de capacidad en materia agraria, de acuerdo con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no acreditar en autos, que dicho poblado haya existido en el Municipio de Cosamaloapan, con seis meses anteriores en su solicitud y que éstos reúnan los requisitos de capacidad individual, ya que son personas desconocidas en la región y que se dedican a diversas profesiones y oficios.

Refieren que los predios de su propiedad resultan ser auténticas pequeñas propiedades de origen, algunas con anterioridad a la fecha de la solicitud dotatoria, las cuales se encuentran en completa explotación tanto agrícola como ganadera, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas y relacionadas en el informe rendido por el ingeniero Francisco E. Garibay Arroyo, por lo que se encuentran dentro de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 249 fracción IV, 250, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; señalan además que el coeficiente de agostadero de sus terrenos en la región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal al año, según resumen de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

También refieren que queda acreditado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ya que se trata de pequeñas fracciones la gran mayoría de ellos, mismos que se encuentran divididos y delimitados con cercas de alambre de púas y postes de madera, dedicados unos al cultivo de caña de azúcar, arroz, maíz y mango, y otros a la ganadería, siendo que el más pequeño de los predios tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y el de mayor superficie no rebasa las 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que en la especie no se configura en dichos predios ninguno de los supuestos jurídicos que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual solicitan que se respeten íntegramente sus respectivos predios.

Finalmente señalan que de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dicte la resolución correspondiente en la que se niegue la dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, para que, en su caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 304 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie de oficio la acción de nuevo centro de población ejidal, para que los solicitantes de tierras puedan ser ubicados en cualquier otro lugar de la República donde existan tierras disponibles para ello, pero sin tratar de perjudicar a los pequeños propietarios, que igualmente resultan ser productores básicos de alimentos para el consumo de la población.

DECIMO SEXTO. El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, formuló nuevo dictamen, en el que en su punto resolutivo primero, dejó sin efectos jurídicos su diverso dictamen aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres; en su segundo punto estimó la procedencia de la solicitud de tierras formulada por el núcleo de que se trata, y en su cuarto punto resolutivo propuso negar la acción intentada, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, ni tampoco se localizaron demasías dentro de los linderos de éstos, por considerar que los predios señalados como de probable afectación dada su extensión y calidad, y por haberse encontrado en explotación, dedicados unos a la agricultura y otros a la ganadería, son pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO. Por auto de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 419/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Mediante acuerdos de siete y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitidas diversas pruebas documentales aportadas por Jacinto Aguilar Cruz, Angel Aguilar Flores, y José Uscanga Delfín, quienes ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, consistentes en copias certificadas de diversas constancias relativas a distintos informes de trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento de que se trata, los cuales se detallan en párrafos precedentes, y que obran en el expediente original, advirtiéndose entre las documentales exhibidas que no obran en el citado expediente, siendo los siguientes:

Copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del informe de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Miguel Angel Landa Peña, respecto de los trabajos técnicos informativos encomendados, en el que manifiesta que de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en oficio número 214 354 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Dionisio Velasco e hijo adquirieron según inscripciones 72, 73 y 74, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, los predios siguientes: "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", con superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas); "Loma de Nanche" o "Los Naranjos", con 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), haciendo un total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

Que los predios en mención sufrieron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes: según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se afectaron 700-00-00 (setecientas hectáreas) para el ejido "Vegas de Juárez"; mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se afectaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas) para el ejido "Los Naranjos"; según inscripción 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se afectaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) para el ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se afectaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad quedaron a favor de los propietarios 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales se efectuaron diversas ventas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: según inscripción 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas); según inscripción 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), y según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), haciendo un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas).

El comisionado consignó en relación con los antecedentes invocados, que a los propietarios Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco, les quedó una superficie de 672-10-21 (seiscientos setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas) de acuerdo con los datos mencionados, pero de conformidad con los trabajos realizados detentan una superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), la que propuso como afectables, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El propio comisionado manifestó en cuanto a la explotación de las diversas fracciones que constituyen el predio investigado, informó que dichas fracciones se encuentran en completa explotación, por parte de sus actuales propietarios dedicadas en la mayor parte de la superficie a la cría y engorda de ganado vacuno, y la parte restante la dedican a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y plantación de árboles frutales.

El poblado peticionario también exhibe como prueba, copia certificada de la ejecutoria recaída el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el recurso de revisión número 1872/94, por ellos promovido, en contra de la sentencia pronunciada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de amparo indirecto número 127/90, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desprendiéndose de la ejecutoria referida que se modificó el fallo y se le concedió el amparo al poblado quejoso para el efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitieran el expediente del citado poblado, al Tribunal Superior Agrario para que este continuara el procedimiento respectivo de dotación de tierras hasta su culminación, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el artículo tercero transitorio de dicho decreto de reformas, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

DECIMO OCTAVO. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio agrario de que se trata, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, declarando improcedente la acción agraria intentada, en virtud de no haber quedado satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del poblado promovente.

Contra la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz Angel Aguilar Flores y José Uscanga Morfín, integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado precisamente la sentencia señalada, ante la negativa de la dotación ejidal solicitada, por falta de capacidad colectiva, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 7271/97, que se resolvió mediante ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, para que previo el estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural y conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria dictara otra sentencia conforme a derecho, en la que se determinó que existían indicios bastantes para acreditar la existencia del poblado y capacidad colectiva del núcleo gestor, y que la posterior desintegración del grupo solicitante, se generó por causas ajenas a su voluntad.

DECIMO NOVENO. En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia impugnada y tomando en consideración los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, mediante acuerdo para mejor proveer de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, solicitara al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en diversos juicios de prescripción positiva, en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, de las que existían antecedentes en autos de que se encuentran inscritos en dicha oficina, siendo las siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, el predio denominado "Los Macuiles", con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

2. Bajo el inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Juan Salgado González, una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

3. Según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

4. Según inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de Idelfonso Alviso Segura, una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

5. Según inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se inscribió a favor de Evaristo Portilla Díaz, una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

6. Según inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se inscribió a favor de Evaristo Ramos Montoro, una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

7. Según inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se inscribió a favor de Ventura Tronco Alvarez, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Mediante oficio número 1490/99, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, devolvió a este órgano jurisdiccional, debidamente diligenciado en sus términos el despacho número DA/080/99, en el que anexa las constancias que le fueran remitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en oficio número 216 de diecinueve de agosto del año en curso, quien remitió las copias certificadas de las constancias solicitadas.

VIGESIMO. Este Tribunal Superior Agrario, pronunció nueva sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario de que se trata, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado 'Las Macayas', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, con testimonio de la presente sentencia; ejecútense, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido".

VIGESIMO PRIMERO. Inconforme con la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz, Angel Aguilar Flores y José Uscanga Delfín, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitaron la protección de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo número D.A. 86/2002; correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo del Poblado 'Las Macayas', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esa ejecutoria".

La protección de la Justicia Federal, se concedió para los efectos que se precisa en el considerando sexto, el que se transcribe para una mayor ilustración:

“SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer en la parte que más adelante se precisará, son esencialmente fundados supliendo la deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, con base en las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución, se estima conveniente realizar una relación de diversos hechos acreditados y constancias existentes en los autos del juicio agrario del cual emana la sentencia reclamada, que se relacionan con el caso a estudio... De lo anteriormente relacionado y transcrito este Tribunal llega a la conclusión siguiente:

Que lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

Por una parte, se tiene en consideración que en el considerando quinto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario sostuvo, fundamentalmente, que de acuerdo con los trabajos realizados, la superficie analítica resultó ser de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), que dejaron de ser propiedad de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, en virtud de diversos juicios de prescripción que fueron promovidos por José Ruiz Domínguez, Idelfonso Arvizu Segura, Ventura Tronco Alvarez, Juan Salgado González, Evaristo Portillo López, Evaristo Ramos Ventoro y Julio y Angel Morfin Martínez, los que se radicaron con diversos números, habiéndose resuelto los dos primeros el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, los siguientes el tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el once de julio de mil novecientos sesenta y dos y el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, de donde desprende el Tribunal responsable que los promoventes de los juicios relativos a la prescripción positiva, acreditaron ante la instancia correspondiente, que detentaron la posesión de las distintas fracciones del predio ‘Los Macuiles’, con más de cinco años de estar poseyendo los citados terrenos, en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable, por lo que en la especie tales poseedores en aquella época, se encontraban dentro de los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y puesto que antes de que se titularan en su favor las mencionadas superficies de terreno, tenían los mismos derechos y obligaciones que los propietarios con título debidamente requisitados, quienes posteriormente adquirieron la titularidad de los mismos a través de los juicios de prescripción adquisitiva correspondiente, de donde concluye el Tribunal Agrario que dichos predios resultan inafectables.

Tal determinación parte de la consideración fundamental de que las diversas fracciones que integran el predio ‘Los Macuiles’, con una superficie total de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), son inafectables en tanto que los actuales propietarios ‘acreditaron ante la instancia correspondiente’, que detentaron la posesión de sus respectivas fracciones, ‘en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable’.

Es decir, para la autoridad responsable, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco, son suficientes para tener por acreditada, en el juicio agrario sobre dotación de ejidos, la posesión de cada uno de los propietarios de los citados terrenos por más de cinco años anteriores a la fecha de publicación ‘del expediente de dotación de tierras’ y que dicha posesión se efectuó en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad.

Como se observa de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, no funda ni motiva debidamente su resolución, en tanto que para llegar a la conclusión de que está debidamente probado en el juicio agrario el hecho posesorio, con las características a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no señala, con fundamento en qué precepto o preceptos otorga valor probatorio a las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en la parte transcrita de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

‘.Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...’

En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por lo que se refiere a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, marcados con los incisos a), b), c) d) y e), el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto consultado debido a que omite razonar cómo demuestra (sic) los actuales propietarios de las diversas fracciones, son poseedores de modo continuo pacífico y público, de la extensión que tienen inscrita a su favor, cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y cómo arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario; y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, la sentencia que ahora se impugna, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En consecuencia, al demostrarse las violaciones aducidas, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice la procedencia de las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio número 419/96, a la luz de las constancias aportadas en el juicio agrario, en términos de lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y asimismo, determine si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado los diversos escritos de alegatos presentados por los terceros perjudicados que comparecieron al presente juicio de amparo así como las pruebas aportadas por los interesados. Sin embargo, en el juicio de amparo el acto reclamado debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo que no impide que los alegatos y las pruebas correspondientes sean ofrecidas por las partes ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de que resuelva lo que proceda en derecho”.

VIGESIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenando remitir la ejecutoria y expediente que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, al Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió conocer del citado juicio, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO TERCERO. Cabe señalar que para el efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, el Magistrado ponente al que por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario que nos ocupa, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, al entrar al estudio y análisis de las constancias de autos, se percató que el predio señalado como de probable afectación, propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), fue adjudicado a los diversos poseedores que detentaban distintas fracciones

de éste, quienes posteriormente adquirieron la propiedad sobre las mismas, a través de diversos juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquéllos, en fecha posterior a la publicación de la solicitud dotatoria de tierras o del acuerdo que inició el citado procedimiento agrario, advirtiéndose que no consta en autos, que éstos hayan sido llamados a la substanciación del procedimiento relativo, o sus respectivos causahabientes, para deducir sus derechos; lo anterior, en virtud de que de las diversas constancias que integran el expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprenden elementos de prueba que indican que los adquirentes de tales predios en la vía de prescripción positiva, una vez que consolidaron su derecho de propiedad sobre éstos, con la resolución respectiva, efectuaron diversos traslados de dominio sobre la superficies de su propiedad, desconociéndose actualmente el nombre de la totalidad de los actuales propietarios de las distintas fracciones en que quedó dividido aquel predio.

Por el motivo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado del conocimiento en su carácter de instructor del procedimiento aludido, acordó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, ordenara recabar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, los antecedentes registrales del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los que constaran los diversos traslados dominio que se hayan efectuado sobre el mismo y que se derivan de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquéllos, para conocer el nombre de los actuales propietarios, a partir de las inscripciones siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), deducida del juicio civil 121/955.
2. Inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Juan Salgado González, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), deducida del juicio civil 96/956.
3. Inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), deducida del juicio civil 139/956.
4. Inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a favor de Idelfonso Alviso Segura, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), deducida del juicio civil 85/956.
5. Inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Evaristo Portilla Díaz, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), deducida del juicio civil 53/956.
6. Inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a favor de Evaristo Ramos Montoro, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", deducida del juicio civil 116/962.
7. Inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a favor de Ventura Tronco Alvarez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), deducida del juicio civil 179/964.

Hecho lo anterior, se solicitó al mismo Tribunal Unitario Agrario, comisionará al Actuario de su adscripción a efecto de que notificara en forma personal a los propietarios originales del predio señalado como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como a Julio y Angel Morfín Martínez, Juan Salgado González, José Ruiz Domínguez, Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Evaristo Ramos Montoro y Ventura Tronco Alvarez, y quienes aparezcan como propietarios actuales de las diversas fracciones de terreno derivadas de los citados juicios de prescripción; así como notificación al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante de tierras. Lo anterior, a fin de que comparecieran al juicio agrario de que se trata, a deducir sus derechos, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, respetándoles sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tendientes a demostrar si reúnen los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para los efectos precisados se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 304, en correlación con el artículo 275, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo acuerdo se ordenó, que de no poderse notificar personalmente a los propietarios señalados que resulten de la diligencia ordenada, ya fuera porque no se conociere el lugar en que los propietarios vivan o tengan el principal asiento de sus negocios, debía notificarse por edictos, en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria; así mismo se ordenó notificar a través de oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente proveído, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se estaba dando a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos.

VIGESIMO CUARTO. Consta en autos que con motivo de los trabajos y notificaciones ordenadas en el acuerdo antes aludido, comparecieron al procedimiento del juicio agrario en que se actúa, diversos sedicentes propietarios de distintas fracciones provenientes del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, quienes ofrecieron pruebas y formularon alegatos en defensa de su derecho de propiedad, los que fueron admitidos mediante diversos proveídos, en los que se ordenó agregárselos a los autos, acordándose que los mismos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En relación al juicio agrario que nos ocupa, radicado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 419/96, derivado del expediente administrativo número 4421, relativo a la acción de dotación de tierra promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, precisa señalarse que este Organismo Jurisdiccional, pronunció sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que declaró improcedente la acción agraria intentada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

En contra de la sentencia en mención, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, promovieron juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 86/2000, que se resolvió mediante ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dos, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra debidamente fundada y motivada en la que se analice la procedencia de las acciones deducidas por el núcleo agrario, a la luz de las constancias aportadas en el juicio agrario que nos ocupa, en término de lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y asimismo determinará si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a apararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo a que hace referencia, se pronuncia esta nueva sentencia.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia de la acción agraria intentada, a que se refiere el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este quedó acreditado ya que de las constancias de autos se desprende que se trata se determinó la existencia del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, a que nos remiten los artículos 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta oportuno precisar al respecto, que originalmente al efectuarse la diligencia censal por parte del ingeniero Carlos Cosío Licon, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, señaló la existencia de un total de veintiséis campesinos con derecho a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados siendo los siguientes:

1. Arcadio Ugalde. 2. Consejo Ugalde. 3. Ventura Ugalde. 4. Delfino Ugalde. 5. Teodoro Ugalde. 6. Ciriaco Rodríguez. 7. Concepción Rodríguez. 8. Roberto Rodríguez. 9. Eusebio Hernández. 10. Víctor Hernández. 11. Justino Salazar. 12. Susano Pérez. 13. Felipe Amadeo S. 14. Tomás Lagunes. 15. Pantaleón Lagunes. 16. Cayetano Lagunes. 17. Municio Lagunes. 18. Bartolo Lagunes. 19. Leoncio Cruz R.. 20. Miguel González R. 21. Ignacio Ruiz. 22. Benjamín Hernández. 23. Bernardo Hernández. 24. Severo Morales. 25. Franco Sánchez. 26. Carlos Félix.

Posteriormente al existir dudas respecto de la capacidad colectiva de núcleo promovente, por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal para que efectuara la capacidad censal del núcleo promovente; el comisionado Carlos A. Melgarejo O., rindió su informe el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, del que se conoce que al constituirse en el poblado "Los Naranjos", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, procedió a efectuar dicha investigación en la que resultaron un total de veintiocho campesinos capacitados, según acta de clausura levantada el dieciséis de abril del mismo año, los cuales son considerados para resolver la presente acción agraria, siendo los siguientes:

1. Juventino Díaz Zamora. 2. Jacinto Marcial Cruz. 3. Juan Báez Alemán. 4. Tereso Carmona Gutiérrez. 5. Filomena Reta Morales. 6. Juan Castro García. 7. Esteban Castro Alvarez. 8. Luis Castelán Farín. 9. Alejandro Castelán. 10. Hermenejildo Morales. 11. Dimas Montes Rosales. 12. Angelino García. 13. Faustino Peniche Juan. 14. Onésimo Carlín Trinidad. 15. José Luis Carlín Amador. 16. Armando Acosta Báez. 17. Urbano Báez Pérez. 18. Santos Rico Ruiz. 19. Hilarión Utrera Cervantes. 20. Bonifacio Morales Cervantes. 21. Onorio Vázquez Hernández. 22. Tranquilino Vázquez C. 23. Gregorio Pérez Rivera. 24. Cruz Santos Días. 25. Filomeno Morales V. 26. Roque Sosa Carlín. 27. Roberto Cuevas Miranda. 28. Toribio Marcial Cruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las que producen convicción en el juzgador para determinar que en la especie se surte la causal de procedencia señalada al inicio del presente apartado, esto es, se prueba la capacidad colectiva del núcleo solicitante de tierras, a que nos remite el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que a la anterior conclusión arribó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su ejecutoria pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el diverso juicio de amparo número DA. 7271/97, promovido por el mismo poblado, que obra en autos en el legajo de actuaciones a fojas de la 46-86, desprendiéndose de su capítulo de considerandos, en la parte que interesa medularmente lo siguiente:

"De lo transcrito se advierte que, efectivamente, como lo aducen los impetrantes del amparo, la sentencia reclamada violó en su perjuicio los preceptos constitucionales señalados en su demanda de garantías... En efecto, el Tribunal Superior Agrario para resolver como lo hizo, en los considerandos tercero y cuarto, textualmente estableció: TERCERO.- Respecto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, si bien al iniciarse la acción agraria de que se trata quedó acreditado que el poblado denominado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, existió al momento de su solicitud cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras. CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, si bien es cierto que de acuerdo con la diligencia censal practicada por el ingeniero Carlos Cossío Licona, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se acreditó la capacidad agraria de 26 (veintiséis) campesinos con derechos a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 del ordenamiento legal invocado, de acuerdo con la diligencia censal que arrojó un total de veintinueve campesinos capacitados, aceptados por la Junta; sin embargo, de los trabajos practicados por el ingeniero Carlos Melgarejo O.; cuyo informe es del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se desprende que al pretender verificar la capacidad agraria del núcleo solicitante le fue informado... que los integrantes del poblado solicitante se encontraban diseminados en diferentes lugares, los cuales se desavercindaron desde hacía doce años... Por el motivo anterior, por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado comisionara personal para que verificara la capacidad colectiva del núcleo promovente; el comisionado Carlos A. Melgarejo O., rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, (sic), del que se desprende que al constituirse en el poblado Los Naranjos, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, procedió a efectuar dicha investigación en la que resultaron un total de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, según acta de clausura levantada el dieciséis de abril del mismo año (196). De lo anterior se desprende que el núcleo original solicitante de tierras, se desintegró. De la transcripción precedente de advierte que el Tribunal Superior Agrario hace descansar la resolución reclamada en el resultado de ulteriores informes rendidos por personal técnico comisionado a efecto de corroborar la capacidad colectiva del núcleo agrario solicitante de tierras, fundamentalmente de la actualización censal relativa de donde concluye que en el referido juicio natural se surte la causal de improcedencia contemplada

por el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estimar que no se prueba la capacidad colectiva del poblado de que se trata... La forma de resolver del Tribunal responsable es contraria a derecho, en virtud de la simple lectura del precepto en que se funda se advierte que no contiene alguna en el sentido que deban ser los originales solicitantes quienes culminen una acción agraria, como la que aquí interesa, lo cual es entendible si se toma en cuenta que en este tipo de procedimientos dotatorios de tierras, por su propia naturaleza, y múltiples intereses que en él concurren, requieren con frecuencia de bastante tiempo para su resolución definitiva y basta como ejemplo el caso concreto que nos ocupa, en que la solicitud relativa data del año de mil novecientos cincuenta y tres,... Por tanto los motivos en que se apoyó la responsable no corresponden a los supuestos previstos en el precepto antes invocado y si por el contrario, los diversos numerales referidos líneas atrás corroboran el criterio de este Tribunal Colegiado, en la medida en que tanto el artículo 220 como el 228 de la Legislación Agraria en consulta, expresamente establecen, en lo esencial, que para dotar de tierras a los núcleos agrarios se tomará en cuenta no sólo a los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino también a quienes haya acreditado su derecho durante el procedimiento correspondiente, es decir, la acción dotatoria de tierras debe resolverse en favor de quienes tengan derecho a recibir una unidad de dotación de tierra a dictarse la sentencia definitiva, o sea, al momento de culminar la acción agraria; lo que se colige de una interpretación sistemática de los multicitados preceptos legales, en relación con el artículo 310 del propio ordenamiento legal, en el que claramente se establece que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros. Por consiguiente, tienen capacidad legal para recibir tierras, por la vía que establece la legislación agraria en cita, todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado sus derechos durante el procedimiento, hipótesis en las que se encuentran los quejosos, si consideramos que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era atribución propia de las autoridades agrarias, mandar comprobar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedencia establecidos en los multicitados dispositivos 195 y 196, mediante diligencia que debía practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud relativa, evento que aconteció el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,... Además, en el caso debe atenderse a que si bien las fases del procedimiento incoado mediante el ejercicio de la acción de dotación de tierras debe vincularse con el núcleo de población solicitante, según se desprende de una correcta interpretación de los artículos 195 y 196 de la legislación agraria en consulta, no necesariamente deben ser los que firmaron la solicitud inicial los únicos capacitados para recibir tierras por la vía dotatoria, sino que también lo están quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, hecho este que fue plenamente demostrado en autos, como la propia responsable lo reconoce en los resultandos tercero, octavo y noveno del fallo agrario que se reclama, cuando hace referencia a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la actualización o regularización de los censos. Por tanto, es claro que sí se acreditó la existencia del poblado y grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz) el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número 2781/98, siendo ponente el Magistrado Samuel Hernández Viazcán.

Así pues, contra lo que afirma la responsable resolutora en su fallo agrario reclamado, no resulta aplicable al caso la tesis aislada que ahí invoca con el rubro `DOTACION DE TIERRAS.- ACCION AGRARIA DE. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.-`, en virtud de que en la sentencia impugnada no se establece de manera clara el porqué la pretendida desintegración del grupo solicitante de tierras conlleva a la falta de capacidad colectiva de él, ya que basta imponerse de los informes que como resultado de los trabajos técnicos e informativos rindieron los Ingenieros Carlos Cossio Licona, Carlos A. Melgarejo O., Miguel Angel Landa Peña y Francisco Garibay Osorio, que la propia autoridad responsable refiere en el fallo agrario en cuestión, y que omite valorar, por estimar que no influyen en la sentencia, no obstante que los agravios los ofrecieron como prueba de su parte con el fin de desvirtuar la causal de improcedencia que sustenta el fallo reclamado, y que además tienen plena eficacia jurídica por haber sido emitidos por los comisionados al realizar las diligencias relativas a los trabajos técnicos e informativos que establece el mencionado artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con ellos se demostró la existencia del poblado `Las Macayas`, del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, así como la de un número superior da veinte solicitantes de tierras, ya que es de explorado derecho que la procedencia de toda acción agraria, incluidas las referentes a dotación de tierras, debe analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud relativa, pues de otra manera la sentencia que ponga fin al procedimiento incoado al efecto tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen a aquélla, como acontece en la especie, cuando en el juicio natural existen indicios bastantes para acreditar la existencia y capacidad colectiva del núcleo agrario gestor y su posterior

desintegración por causas ajenas a su voluntad, como lo fue el hecho de que el poblado fuera arrasado, al parecer, por los presuntos afectados, con el fin de evadir la acción agraria que motivó el procedimiento que culminó con la sentencia impugnada en el presente juicio de garantías, como se puede colegir del oficio número 2144, suscrito por el Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, que en lo conducente dice:--`En relación con su oficio No. 381 de esta fecha y de conformidad como lo solicitan, me permito hacer constar que efectivamente como lo manifiesta en Oficio No. 1122 de fecha 9 de junio del año de 1970, el entonces residente (sic) Municipal de este H. Ayuntamiento Lic. José Ochoa Rodríguez y de conformidad con el informe que le rindiera el entonces también Agente Municipal Sr. Antonio Marcial Cruz de la Congregación de los Naranjos, que sí existió el caserío que se denominaba Predio `Las Macayas´ en donde aún existen pozos, postes de casas y árboles cítricos. A mayor abundamiento hago mención a que como Ud. Mismo lo manifiesta en su citado oficio de esta fecha que dicho caserío fue quemado por los mismos dueños del predio´.

Expuesto lo anterior y evidenciado que los motivos y fundamentos legales en que basa su resolución el Tribunal Superior Agrario no son aplicables al caso concreto, ésta resulta violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y por consiguiente, procede conceder el amparo y protección solicitados por los quejosos, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, atento a los lineamientos de este fallo, dicte otra conforme a derecho proceda, previo estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural, ya que pueden influir en el resultado de la sentencia”.

En obvio de razones, y de conformidad con los lineamientos señalados en la ejecutoria que se transcribe, se arriba a la conclusión de que el núcleo de población solicitante de tierras en la vía dotatoria, acredita su capacidad individual y colectiva en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar evidenciada la existencia de un total de veintiocho campesinos con capacidad agraria para recibir una unidad de dotación ejidal.

CUARTO. En cuanto a la substanciación del juicio agrario de que se trata, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Ahora bien, respecto a los diversos trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, en los que se tomó como base a los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante de tierras, los que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, de los cuales se desprende lo siguiente.

De acuerdo con el informe rendido por el ingeniero Carlos A. Melgarejo, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que efectuó el levantamiento topográfico de los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, de cuya descripción gráfica se conoce que en él se ubican los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de “Los Naranjos”, “La Gloriosa”, “Loma de San Juan”; terrenos que constituyen las colonias agrícolas “Independencia”, “Emiliano Zapata”, “Oaxaca”, “Resumidero”, “Palmarillo”, “Zapata”, “Adolfo Ruiz Cortines” y diversas propiedades particulares.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación por el poblado peticionario, el comisionado únicamente señaló que se encontraron dedicados unos a la explotación ganadera, con pastos artificiales, y otros a la siembra de caña, argumentando que en general, estos terrenos se catalogan como de temporal, de los cuales se constriñó en señalar que solicitó sus antecedentes de inscripción al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, a través del cual la entonces Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas comisionó al ingeniero Alfonso Cano Hernández, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de julio del mismo año, manifestando que en relación a los predios del probable afectación, podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de los predios propiedad de Dionisio Velasco, por estar en el supuesto de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo respetársele a su titular la pequeña propiedad; sin embargo, es oportuno señalar que el citado comisionado, no efectuó el levantamiento topográfico de tales predios, quien únicamente consignó que éstos, se encontraban identificados en el plano general de siete kilómetros.

En relación con lo anterior, resulta oportuno destacar, que al detectarse las deficiencias apuntadas en los trabajos ordenados, mediante oficio número 27438, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, Jefe de la Brigada Agraria Zona Norte del Estado de Veracruz, comisionara personal para la elaboración de trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a investigar los predios propuestos como de probable afectación; para tal fin se comisionó al

ingeniero Miguel Angel Landa Peña, constando en autos su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, apreciándose de su contenido, que de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, contenidos en el oficio número 214.354 de veinticuatro de noviembre del año en cita, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, mediante inscripciones 72, 73 y 74, todas de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, adquirieron respectivamente 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche o Los Naranjos" y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

El citado comisionado, expresó que tales inmuebles fueron afectados con diversas superficies:

700-00-00 (setecientas hectáreas) en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas) se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Las Marías", según inscripción número 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), fueron afectadas en favor del poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Asimismo informa que también se segregaron diversas fracciones del predio de su propiedad, a través de diversas operaciones de compraventa celebradas entre los propietarios citados y particulares, con fecha anterior a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes:

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Del mismo modo, el propio comisionado refiere que también se segregaron distintas superficies a los propietarios con motivo de los juicios de prescripción positiva promovidos por diversos poseedores, en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, cuyas documentales públicas se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, siendo las siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), se segregaron en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron segregadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron segregadas en favor de José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas en favor de Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Que tales fracciones de terreno al ser inspeccionadas se encontraron dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno.

Asimismo refirió que la superficie analítica total de los predios que les quedaba a los propietarios Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, y que fueron motivo de diversos juicios de prescripción positiva, resultó ser de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, por lo que con apoyo en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, propuso su afectación bajo el argumento de que quedó comprobado con los datos del Registro Público de la Propiedad, que los actuales propietarios adquirieron diversas fracciones de dicha superficie con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado que nos ocupa.

Cabe señalar que respecto a los demás predios señalados como de probable afectación, como son los de propiedad de Pedro y Julián Ramos, Marcelo y Juan Arano, el mismo comisionado señaló que se observaron en explotación, y que de acuerdo con la inscripción número 23, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos siete, del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, tales propietarios, adquirieron el predio rústico denominado "Las Yeguas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de 1,127-04-98 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas); que del citado predio se tomaron 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que fueron afectadas por resolución presidencial en favor del poblado "Los Naranjos", según la inscripción 459, sección primera de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, proporcionados mediante oficio No. 214-188-EXA.VII-1979 de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, de dicho predio se vendieron 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) a Ignacia Arano viuda de Zamudio, según inscripción número 7, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos veintiséis; que según inscripción número 84, sección primera de quince de noviembre de mil novecientos nueve, Paulina Badillo adquirió 344-02-97 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas) que según inscripción 53, sección primera, de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Valencia Zepeda adquirió 141-49-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas). También consta en autos el oficio número 214.220, de siete de julio de mil novecientos setenta y siete, que suscribe el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, en el que hace constar que según inscripción 326, sección primera, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que del predio "Las Yeguas", se expropiaron 30-18-00 (treinta hectáreas, dieciocho áreas) para la Comisión del Papaloapan; que según inscripción 409, sección primera, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Laura Ramírez viuda de Arano adquirió 141-49-46 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), apreciándose de los datos anteriores que las ventas de las distintas fracciones del predio de que se trata, fueron efectuadas antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, con lo que se comprueba que son pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites que marca la ley; por consiguiente se estima que el predio referido, se estima inafectable para la presente acción agraria, por encontrarse dentro de los supuestos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido que mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, que obra en autos, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de efectuar el levantamiento topográfico de los predios propuestos para su afectación que fueron identificados como lotes 13, 19, 20, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, como propiedad de Dionisio Velasco; para tal fin se comisionó a Francisco E. Garibay Osorio, quien rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, quien hizo constar que procedió a su inspección, desprendiéndose lo siguiente:

1. Lote propiedad de Noé Portilla Díaz, con superficie analítica de 40-14-35.55 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 5292, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete y 6163, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, todas pasada ante la fe del Notario Público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

2. Lote propiedad de José Manuel Higareda Pulido, con superficie analítica de 22-93-51.44 (veintidós hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6804, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de caña de azúcar, y la superficie restante sembrada con pasto estrella de áfrica; además cuenta con cuarenta y dos cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

3. Lote propiedad de Javier Higareda Pulido, con superficie analítica de 7-91-09.61 (siete hectáreas, noventa y una áreas, nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 13450, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

4. Lote propiedad de Tirso Vilaboa Cruz, con superficie analítica de 22-59-61.45 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6559, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, y cuenta con veintiún cabezas de ganado cebú suizo, propiedad de Pedro Vilaboa Alviso Yepez; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

5. Lote propiedad de Francisco Bautista Antonio y Eugenio Bautista Alviso, con superficie analítica de 8-24-62.43 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en 4-00-00 (cuatro hectáreas), el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado, y cuenta con veintidós cabezas cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

6. Lote propiedad de Pedro Vilaboa Yepez, con superficie analítica de 27-91-78.19 (veintisiete hectáreas, noventa y una áreas, setenta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 12172, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

7. Lote propiedad de Jaime Vargas Delgado, con superficie analítica de 14-26-97.85 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5688, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

8. Lote propiedad de Luz María Lara Morfín, con superficie analítica de 9-93-48.97 (nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7980, de cinco de julio de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de 1-00-00 (una hectárea) de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado; que cuenta con treinta cabezas de cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

9. Lote propiedad de Juan Salgado González, con superficie analítica de 25-59-55.93 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8838, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con cuarenta cabezas de ganado cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

10. Lote propiedad de Juan Salgado Lara, con superficie analítica de 5-10-51.87 (cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y un centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5076, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

11. Lote propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, con superficie analítica de 59-87-82.65 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 3681, de treinta y uno de diciembre del mismo año, septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de pasadas ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz y caña de azúcar en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

12. Lote propiedad de Alejandro Pérez Yopez, con superficie analítica de 7-15-41.55 (siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta y cinco milíarea) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3613, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pasada ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

13. Lote propiedad de José Ruíz Domínguez, con superficie analítica de 51-93-74.48 (cincuenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1227, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró 3-00-00 (tres hectáreas) de cultivo de arroz, y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado contando con cincuenta y tres cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

14. Lote propiedad de Angel Morfín Martínez, con superficie analítica de 54-61-31.83 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y tres centiáreas, ochenta y tres milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1125, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de división de copropiedad, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con sesenta cabezas de ganado cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

15. Lote propiedad de María Trinidad Morfín Hernández, con superficie analítica de 39-11-09.50 (treinta y nueve hectáreas, once áreas, nueve centiáreas, cincuenta milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6092, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) con cultivos de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando con cuatro cabezas de ganado caballar y dos becerros cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

16. Lote propiedad de Samuel Rodríguez Herrera, con superficie analítica de 38-10-29.76 (treinta y ocho hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, setenta y seis milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3904, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 32, en Tuxtepec, Oaxaca; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

17. Lote propiedad de Arturo E. Ismael Contreras Montenegro, con superficie analítica de 39-64-76.50 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, cincuenta milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8363, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

18. Lote propiedad de Angel, Rafael, Leoncio, Angela, Leocadio, Valente, Ranulfo, Donaciano, Aristeo, Luis y María de apellidos Alviso Avendaño, con superficie analítica de 51-54-23-90 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas, noventa milíareas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1953, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente mediante escritura pública número 4094, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 33, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que este predio forma un sola unidad topográfica y se encontró con 30-00-00 (treinta hectáreas) de mango manila en producción, 10-00-00 (diez hectáreas) de caña de azúcar, 9-00-00 (nueve hectáreas) de arroz; que el resto de la superficie se dedica al pastoreo de doce cabezas de ganado que se ocupa en las yuntas, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

19. Dos lotes propiedad de Bertín y Miguel Angel Peña Silva, con superficie analítica el primero de 16-02-86.06 (dieciséis hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, seis milíareas) y el segundo de 16-35-77.03 (dieciséis hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, tres milíareas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 13765, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 13767, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

20. Lote propiedad de Isaías Salomón Antonio y Benigno Tronco Sarmiento, con superficie analítica de 18-33-89.20 (dieciocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas) de temporal (involuntariamente señaló en el acta 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) siendo la correcta la que se indica), adquirido mediante escritura de compraventa número 206, de treinta y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 16, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

21. Lote propiedad de Onésima García Gutiérrez, con superficie analítica de 1-94-10.77 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8982, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

22. Lote propiedad de Juan, María del Carmen, Pablo, José, Norma y María del Rocío Ramos Torres, con superficie analítica de 9-97-59-42 (nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7262, de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz, maíz y mango en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

Que del levantamiento topográfico levantado sobre los predios anteriormente descritos, el comisionado estableció que éstos suman una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), señalando que el coeficiente de agostadero para esta región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal, según datos de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, anexando a su informe el acta relativa a la inspección realizada en los predios investigados, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, cuyos datos quedaron precisados al analizarse cada uno de los predios relacionados.

En su informe complementario que rindió sin fecha, el comisionado hizo constar las inscripciones de los diversos traslados de dominio que han sufrido los predios adquiridos en la vía de prescripción positiva, que fueron proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a fin de establecer que actualmente se encuentran subdivididos en la forma los siguiente:

“1.- EVARISTO PORTILLA DIAZ, inscripción 532, Sec. Primera de febrero 13 de 1958, promovió juicio de Prescripción Positiva sobre 171-21-75 Hectáreas.- - Este señor Portilla Díaz vendió esta predio a favor de CELIA PORTILLA DIAZ DE LA PEÑA, sg. Inscripción 656 Sec. Primera de noviembre 21 de 1,960.- Esta señora Celia Portilla de Peña vendió de este predio, diversas porciones, como sigue:

I.- 33-84-35 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 391, de Mayo 7/976;

II.- 10-00-00 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 867 de Octubre de 10/977.

III.- 33-84-35 Hts. a JORGE PORTILLA DIAZ, Inscripción 934 de Octubre 31/977, este señor vendió a NOEE PORTILLA DIAZ, 4-00-00 Hts. sg. Inscripción 948 de Octubre 5 de 1,979.- Este señor Jorge Portilla Díaz también vendió de esta fracción: 6-15-96 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 10-00-00 Hts. a MARGARITO QUINTANILLA PERDOMO, este Quintanilla Perdomo vendió después esta fracción a CANDIDO FLORES B. Sg. Inscripción 168 de febrero 25/983, éste a su vez vendió estas 10-00-00 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, sg. Inscripción 1311 de Diciembre 20/986, en esta inscripción también la fracción de 6-15-96 Hts. citada.- También este señor Jorge Portilla Díaz vendió 16-15-96 Hts. a BERTIN PEÑA DIAZ sg. Inscripción 1312 de Diciembre 20/986.-

a). III.- 23-34-85 Hts. a NOHEMI PORTILLA DIAZ, sg. Inscripción 865 de Octubre 10 de 1,977.- Este señor vendió dicha fracción a favor de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, sg. Inscripción 125 de febrero 10 de 1,979.

a). IV.- 23-07-50 Hts. a BERTHA PORTILLA DIAZ sg. Inscripción 866 de Octubre 10 de 1,977.- Esta las vendió a favor de ISIDRO CANO CARMONA sg. Inscripción 765 de Septiembre 26 de 1978; y éste vendió esta fracción a favor de TIRSO VILBOA CRUZ, sg. Inscripción 864 de Octubre 23/981.

a). V.- 8-00-00 Hts. a EUGENIO BAUTISTA ALVISO y FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO sg. Inscripción 868 de Octubre 10/977.

Sg. La Inscripción 946 Sec. Primera de Noviembre 18 de 1,978, quedó rectificadas la superficie del inmueble de CELIA PORTILLA DIAZ a que se refiere el inciso a), resultando una superficie de más de 30-58-00 Hts.

a). VI.- 28-20-48 Hts. a PEDRO VILABOYA YEPEZ, sg. inscripción 596 de Junio 6 de 1,985, venta de Celia Portilla.

a). VII.- 14-00-00 Hts. a JAIME VARGAS DELGADO, sg. inscripción 906 de Octubre 24 de 1,977.

a). VII.- 20-47-80 Hts. a LUZ MARIA LARA DELFIN, sg. inscripción 687 de Julio 14 de 1,980.

a). IX.- 5-00-00 Hts. a JUAN SALGADO LARA, sg. inscripción 615 de Julio 19 de 1,977.

a). X.- 2-00-00 Hts. a ONESIMA GARCIA GUTIERREZ, sg. inscripción 291 Sec. Primera de Abril 16 de 1,982.

Las anteriores son todas las ventas realizadas por la señora CELIA PORTILLA DIAZ DE PEÑA.

De la propiedad de NOE PORTILLA DIAZ, inscripción 867 de Octubre 10 de 1,978, se vendieron 8-00-00 Hts. a favor de CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, sg. inscripción 947 de Octubre 5 de 1,979, este señor a su vez las vendió a JAVIER HIGAREDA PULIDO, sg. inscripción 63 de Enero 15/987.

2.- Mediante inscripción 188 de Abril 26 de, se dice, Inscripción 420, de Octubre 26 de 1956, el señor JUAN SALGADO GONZALEZ promovió la Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO sobre 67-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja anterior.

3.- Sg. la Inscripción 22 Sec. IV, de Abril 12 de 1965, el señor VENTURA TRONCO ALVAREZ promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 24-00-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera de este informe. Esta fracción fue vendida a favor de MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO sg. Inscripción 188 de abril 7 de 1966.- Como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO se consolidó esta propiedad con la que se refiere el punto b) que antecede a favor del señor JUAN SALGADO GONZALEZ, sg. la Inscripción 308, Sec. Primera de Abril 18 de 1983.- - De esta propiedad el señor Salgado González vendió: - - - 20-10-07 Hts. a JERONIMO PEREZ YEPEZ sg. inscripción 78 de Enero 29 de 1,986 40-00-00 Hts. a favor del mismo señor JERONIMO PEREZ YEPEZ, sg. Inscripción 407 de Abril 13 de 1,985; 7-00-00 Hts. a WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, sg. la Inscripción 245 de Marzo 23 de 1,984, este señor Cadeza Clavijo vendió esta fracción a ALEJANDRO PERE YEPEZ, sg. la Inscripción 1,191 de Diciembre 11 de 1,985.

4.- JOSE RUIZ DOMINGUEZ, sg. la Inscripción TREINTA Y DOS, de Enero 31 de 1,957, promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 52-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera.

5.- Sg. la Inscripción VEINTICUATRO, de Enero 28 de 1956, los señores JULIO Y ANGEL MORFIN MARTINEZ promovieron juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO demandándole la propiedad 177-6-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la primera hoja.- - Estos señores MORFIN MARTINEZ se dividieron la mancomunidad que tenían sobre el anterior inmueble, en la siguiente forma:- 1.- a ANGEL MORFIN MARTINEZ 54-83-89 Hts. sg. las Inscripciones 28 de Enero 28/956; y 758 de Septiembre 21 de 1,983;- 2.- a JULIO MORFIN MARTINEZ, 122-85-00 Hts. sg. la Inscripción 27, de Enero 28/956.- De esta fracción se adjudicaron 39-99-36 Hts. a MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ sg. la Inscripción 929 de Sept. 28/979; antes que esta venta, se promovió la adjudicación por herencia de la propiedad del señor JULIO MORFIN MARTINEZ, sg. la Inscripción 98, Sec.

Cuarta de Noviembre 19 de 1,696; y por este concepto se le adjudicó a MARIA TRINIDAD, la fracción de 39-99-36 Hts. citadas; y al señor JESUS MORFIN HERNANDEZ igual superficie, esta fracción fue vendida por el señor JESUS MORFIN HERNANDEZ a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA, sg. la Inscripción 88 de Enero 19 de 1987.

6.- Sg. la Inscripción 251, Sec Primera de Agosto 6 de 1,957, el señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA promovió juicio en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre 51-52-57 Hts. predio 'Los Macuiles' anteriormente descrito.- Esta propiedad la vendió este señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA a favor de DONACIANO, ARISTEO, LEOCADIO ANGELA, RAFAEL, VALENTE, LUIS ANGLE LEONCIO RANULFO Y MARIA ALVISO AVENDAÑO, sg. la Inscripción 203 Sec Primera de Mayo 8 de 1,953.- Esta propiedad fue dividida entre sus propietarios sg. la Inscripción 484 Sec. Primera de Junio 10 de 1,975.

Se hace constar que también la señora CELIA PORTILLA DIAZ vendió de la fracción a que se refiere el párrafo o inciso a), vendió 10-00-00 Hts. a JUAN RAMOS TORRES Y HNOS. sg. la Inscripción 805 Sec. Primera de Agosto 21 de 1,979.

Según la Inscripción 254 Sec. Primera de Agosto 14 de 1,953 los señores CECILIO, CIRIACO, CARMEN Y MAXIMILIANO ROBERTO RODRIGUEZ, adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.

Según la Inscripción 115 Sec. Primera de Junio 28 de 1,959, el señor LEOPOLDO CARRASCO Y OTR. Adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.- Esta fracción y la anterior de Cecilio Rodríguez y otros, fue vendida a ISAIAS SALOMON ANTONIO OY BENINGNO TRONCO S., sg. Inscripción 117 de Abril 25 de 1956".

No se omite manifestar que el poblado solicitante de tierras ofreció por conducto de su comité particular ejecutivo, diversas pruebas documentales que obran en autos, a excepción del informe de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que no obra en el expediente original, el cual se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

Del informe rendido por el comisionado Miguel Angel Landa Peña, en la fecha señalada, reitera el contenido de su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en relación con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad en oficio número 2414.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, mediante inscripciones 72, 73 y 74, todas de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, adquirieron los predios siguientes: 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche o Los Naranjos" y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; que de dichos predios les fueron segregadas a sus propietarios, en la forma siguiente: según inscripción número 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, 700-00-00 (setecientas hectáreas) les fueron afectadas para el ejido "Vegas de Juárez"; que mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos les segregaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), que fueron afectadas en favor del ejido "Los Naranjos"; que de acuerdo a la inscripción número 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, les afectaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), en favor del ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se tomaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

También consignó que de conformidad con los datos del Registro Público de la Propiedad, quedaron a favor de los propietarios 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales se efectuaron diversas ventas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: según inscripción 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas); según inscripción 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), y según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), haciendo un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas).

En ese orden de ideas, consideró que de acuerdo con los antecedentes referidos, les quedaría a Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco, una superficie de 672-10-21 (seiscientas setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas), pero que de conformidad con los trabajos realizados, la superficie analítica resultó ser de 581-34-42 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), emitiendo su opinión en el sentido de resultaba afectable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a ese respecto el propio comisionado manifestó, en cuanto a la explotación de las diversas fracciones que constituyen el predio investigado, que éstas se encontraron en completa explotación por parte de sus propietarios, dedicadas en la mayor parte de la superficie a la cría y engorda de ganado vacuno, y la parte restante la dedican a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y plantación de árboles frutales.

A tales documentales de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se les otorga valor probatorio, ya que tales trabajos fueron practicados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, los cuales producen convicción para acreditar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes relacionados en párrafos precedentes, se aprecia que si bien es cierto, que originalmente al propietario Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco se les comprobó haber acumulado en el año de mil novecientos veintitrés, una superficie total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), integrada por diversas fracciones de los predios "Loma de Nanche", "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", también lo es que a éstos les fueron afectadas diversas fracciones de los predios de su propiedad con un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), para satisfacer las

necesidades agrarias de diversos poblados, a saber: de acuerdo con la según inscripción número 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se segregaron 700-00-00 (setecientas hectáreas) para el ejido "Vegas de Juárez"; mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se segregaron y afectaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), para el ejido "Los Naranjos"; según inscripción 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se tomaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), que fueron afectadas para el ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se afectaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

Por lo tanto, a dichos propietarios les quedaron, de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiún centiáreas); asimismo, de tales antecedentes cabe señalar que de esta última superficie también se segregaron diversas fracciones de terreno, al haberse efectuado diversas ventas, por parte de los propietarios señalados, todas éstas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: de acuerdo con la inscripción número 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas); mediante inscripción número 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, se acredita que Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), y según inscripción número 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas); por lo tanto, tales operaciones hacen un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas), por lo que las mismas se estiman perfectamente válidas al tenor de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por lo que las mismas produjeron sus efectos y consecuencias de derecho, ya que al respecto el citado numeral en su fracción I, establece literalmente lo siguiente:

"Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como las transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán en cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni las que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

(...)"

De tal suerte que en el presente caso, como ya se dijo, las ventas realizadas por los propietarios, se encuentran dentro del supuesto contenido en el numeral que se transcribe ya que en la especie de acuerdo con las constancias de autos, la solicitud dotatoria de tierras, fue suscrita por el poblado peticionario el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la que se instauró mediante acuerdo de cinco de julio del mismo año, bajo el número 4421, siendo que su publicación se realizó en la Gaceta Oficial del Estado, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; en ese tenor confrontada la fecha de publicación con la fecha en que se inscribieron tales compraventas, producen convicción para determinar que aquéllas se efectuaron con anterioridad a esta fecha; de ahí que se estime que tales operaciones contractuales, surtieron sus efectos jurídicos, y por ende tales fracciones de terreno, son inafectables para la presente acción agraria.

En ese tenor, precisa establecer que restando las diferentes fracciones de terreno que fueron segregadas de la superficie original, que en su momento llegaron a acumular los propietarios Dionisio Velasco y su hijo, a éstos les quedaría una superficie registral de 672-10-21 (seiscientas setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas), la que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados y al efectuar su levantamiento topográfico, arrojó una superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas); en este aspecto conviene precisar que de conformidad con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, esta superficie de terreno fue motivo de diversas segregaciones, por la interposición de juicios de prescripción positiva promovidos en la vía ordinaria civil, en contra de sus propietarios Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, entre los años de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y cuatro, de los cuales conoció el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, lo que se acredita con las copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en tales juicios, que fueron proporcionadas por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, mediante oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, siendo las siguientes:

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 139/956, promovido por José Ruiz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizu Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

También se conoce que en las citadas resoluciones se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, que aparece en el tomo primero de la sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que corresponde al predio denominado "Los Macuiles", a nombre de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, respecto de las superficies de terreno prescritas.

En las relatadas circunstancias, conforme a los antecedentes invocados, se conoce que Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, dejaron de ser propietarios de superficie de terreno con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), que resulta de los trabajos técnicos informativos realizados, por haber sido adjudicadas a diversos poseedores que promovieron juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, cuya suma de tales superficies es de 581-44-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos áreas).

En ese tenor, con las resoluciones pronunciadas dentro de los juicios civiles antes precisados, relativos a la prescripción positiva de diversas fracciones de terreno, promovidas en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por diversos poseedores, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, se acreditó que ante la instancia civil correspondiente, probaron su acción y los demandados no se excepcionaron; por lo que se les declaró propietarios de las distintas fracciones de terreno, por haber operado en su favor la prescripción positiva derivada de la posesión que tienen desde hace más de veinte años, así mismo, se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad de la localidad en mención, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que obraba a nombre de los demandados en tales juicios, en forma parcial respecto de cada una de las fracciones de terreno demandadas en la vía señalada.

Con los elementos anteriores, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido negativo, en el que si bien es cierto, en su segundo punto resolutivo, propuso declarar procedente la solicitud de tierras también lo es que en su cuarto punto, propuso negar dicha acción, por no existir predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor; asimismo en su primer punto resolutivo, dejó sin efectos jurídicos su diverso dictamen aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

De tal suerte que conforme a los antecedentes invocados, este Organo Jurisdiccional, pronunció sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, negando la acción dotatoria intentada por el núcleo de población solicitante de tierras, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, por estimar que en la especie, los distintos promoventes de la acción de prescripción positiva, acreditaron ante la instancia civil correspondiente, tener la posesión de las fracciones de terreno que detentan, por más de veinte años, que resultó útil para prescribir las diversas fracciones de terreno que detentaba en posesión, la que se estimó era anterior a la fecha de la publicación de la solicitud dotatoria de tierras del poblado de que se trata; por tal motivo se declaró estimó que estos propietarios se encontraban dentro de los supuestos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este particular, resulta oportuno destacar, que contra la anterior resolución, el comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal quienes señalaron como acto reclamado la sentencia precisada, del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando radicado el juicio de garantías con el número DA.-86/2000, resolviéndose por ejecutoria emitida el veinte de septiembre de dos mil dos, en la que se concedió el amparo solicitado por el poblado quejoso.

Al respecto, el amparo y protección de la Justicia Federal, se concedió al quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejando insubsistente la sentencia reclamada, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio agrario número 419/96.

En relación con lo anterior, precisa apuntar que en la parte considerativa de la ejecutoria aludida, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que lo sostenido por este Organo Jurisdiccional, se encontraba indebidamente fundado y motivado, en razón de que en la sentencia combatida, no se expresaron las razones por las cuales se consideraba aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

“..Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...”.

Sosteniendo, que en términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal”.

Además expresó, en cuanto a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto consultado, debido a que omite razonar cómo demuestran los actuales propietarios de las diversas fracciones, que son poseedores de modo continuo, pacífico y público, de la extensión que tienen inscrita a su favor; cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y cómo arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario; y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por lo que concluye, que la sentencia impugnada, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En esa tesitura, al retomar el estudio de las constancias de autos, concretamente por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos desahogados durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, precisamente en cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida, se llega al conocimiento de lo siguiente:

De acuerdo con los trabajos técnicos informativos desahogados por el comisionado ingeniero Miguel Angel Landa Peña, que le fueran ordenados mediante oficio número 82, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Jefe de la Brigada Zona Centro, adscrita a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del contenido de su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, que obra en autos a fojas de la 90 a la 99, del legajo V, se desprende lo siguiente:

Que oportunamente y acompañado de los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, se trasladó a los terrenos donde se dice que existió el poblado de que se trata, constándole que en dicho lugar no se encontraron ruinas ni indicios de la existencia de caserío alguno, haciendo mención que el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el grupo gestor, elevó solicitud de dotación de ejido, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que el censo general arrojó un total de treinta vecinos capacitados.

También refiere que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la superioridad y sujetarse a lo dispuesto por el artículo 286, en sus fracciones I y II, solicitó los datos relativos a los predios por investigar al Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado y del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, manifestando entre los datos relevantes, que de acuerdo con las inscripciones 72, 73 y 74, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, adquirieron respectivamente, 531-00-00 (quinientas treinta y un hectáreas), de los predios "Loma del Nanche" y "Los Macuiles"; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) del predio "Loma del Nanche" o "Los Naranjos", y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), del predio "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio y Estado referidos, que hacen una superficie total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

También expresó que de los anteriores inmuebles se efectuaron diversas afectaciones y ventas, a saber:

700-00-00 (setecientas hectáreas), se afectaron en favor del poblado "Vega de Juárez", según inscripción 221, sección primera, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en beneficio del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, sección primera, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), se afectaron en favor del poblado "La Gloriosa", de acuerdo a la inscripción 429, sección primera, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), se tomaron para el poblado "Las Marías", según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tales afectaciones suman una superficie de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

En cuanto a las operaciones de compraventa efectuadas por los citados propietarios manifestó que 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), en favor de Sebastián Morales, según inscripción 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta; también agrega que 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) fueron vendidas a Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno respectivamente, tales ventas suman una superficie total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas), las que es de advertirse, fueron realizadas con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras formulada por el grupo de campesinos del poblado que nos ocupa.

Asimismo, el propio comisionado consignó en la parte que interesa a nuestro estudio, que de la superficie original que llegaron a acumular los propietarios originales, les fueron segregadas diversas fracciones de terreno, con motivo de juicios de prescripción, promovidos en su contra por diversos poseedores, cuyas resoluciones en tales juicios, han quedado reseñadas en párrafos precedentes y que por cuestión de método de estudio, únicamente se hace mención de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en la forma siguiente:

Que 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Ramos Montoro, según inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Que 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), se adjudicaron en propiedad a Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, según inscripción 24, tomo I, sección primera, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Que 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Juan Salgado González, según inscripción 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Que 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas en favor de José Ruíz Domínguez, según inscripción 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y un hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Idelfonso Alviso Segura, según inscripción 250, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y un hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Evaristo Portilla López, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente de Ventura Tronco Alvarez, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente.

Sobre el particular el comisionado asentó en su informe respectivo, que tales fracciones forman en su conjunto una superficie total de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas); que en general la calidad de los predios mencionados, es de temporal; éstas se encuentran dedicadas unas a la explotación agrícola con siembras de caña de azúcar y maíz, y otras a la cría y engorda de ganado.

Con apoyo en tales trabajos así como en los antecedentes registrales de tales fracciones, el comisionado propuso con fundamento en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que éstas fueran consideradas como afectables, para contribuir a la dotación de tierras en favor del poblado solicitante, al quedar comprobado que los actuales dueños de las diversas superficies, las adquirieron posteriormente a la fecha de publicación de la solicitud dotatoria.

A ese respecto, del análisis de tales trabajos, que se justiprecian al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se estima que tal documento hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados, en virtud de que fue expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción, para establecer que efectivamente tales propietarios se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, al remitirse este Juzgador al análisis de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, al citado comisionado, mediante oficio número 214.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que obra en autos a fojas 103 y 104, del legajo 5, se arriba a la conclusión de que los propietarios de las diversas fracciones de terrenos, provenientes del predio propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, con superficie analítica de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) que resultó de su levantamiento topográfico, adquirieron la titularidad de aquellas, en fecha posterior a la publicación de la solicitud dotatoria de tierras formulada por el poblado que nos ocupa.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias de autos se conoce que la solicitud de tierras, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras que de acuerdo con las copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en los juicios de prescripción positiva, ventiladas en la vía civil, que constan en el legajo XV, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se aprecia con toda nitidez que éstos adquirieron la propiedad de los mismos, en fecha posterior a la publicación de la multitudada solicitud de tierras, siendo que estos datos quedaron transcritos en párrafos anteriores, todo lo cual conduce a determinar que tales predios resultan afectables para la presente acción agraria.

Sin que lo anterior obste para señalar, que en el presente caso se está dando estricto cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio agrario directo DA.- 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, en el que entre los lineamientos precisados, se estableció que lo sostenido por este Organismo Jurisdiccional, en la sentencia reclamada, en la parte conducente, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que no se expresan las razones por las cuales se consideró aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, cuyos requisitos quedaron transcritos con antelación, destacando el Tribunal de amparo, que en la sentencia impugnada, no valora las pruebas relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el citado Tribunal, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

A ese respecto, en la sentencia impugnada a través del juicio de amparo en comento, pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se adujo en la parte que interesa que los promoventes de los juicios de prescripción positiva, acreditaron ante la instancia correspondiente, que detentaron la posesión de las distintas fracciones del predio "Los Macuiles", desde hace más de veinte años anteriores a la fecha de su escrito de demanda, la que sirvió de base para resolver que los actores probaron su acción; en consecuencia, se les declaró propietarios de las distintas fracciones que detentaban en posesión por haber operado a su favor la prescripción positiva motivo por el cual se razonó que los citados poseedores, en la época en que se publicó la solicitud del procedimiento agrario de dotación de tierras, que es de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que se determinó que éstos demostraron que los requisitos previstos por el citado numeral; de ahí que se haya estimado que tales fracciones de terreno resultaban inafectables para la acción agraria que nos ocupa.

De tal suerte que de los antecedentes del presente asunto, analizados a la luz de los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, se desprende con toda nitidez que con sus escrituras públicas relativas a la protocolización de su respectiva resolución pronunciada en los diversos juicios de prescripción positiva, promovidas en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, por diversas personas a quienes se les reconoció su carácter de propietarios en los términos de la legislación civil aplicable, con las resoluciones recaídas en tales juicios, por lo que bajo ningún concepto pueden ser considerados como poseedores en el ámbito agrario, ya que con ese carácter concurrieron a deducir y acreditar ese derecho ante la instancia del orden civil.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que en la especie, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, la disposición contenida en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se reitera, en el presente caso, tales promoventes acreditaron su carácter de propietarios dentro del ámbito del derecho común, y no el de simples poseedores, siendo estos últimos los que se constriñe el numeral en cita; sin que esté por demás señalar que los títulos de propiedad derivados de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva antes relacionados, no bastan para tener por demostrado la posesión calificada prevista en el precepto legal invocado, ya que entre los elementos que la caracterizan en materia agraria, destaca el carácter estrictamente personal de la misma, que debe demostrarse en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una consecuencia jurídica de éste, tal y como acontece en la especie; por consiguiente la documentación tendiente a probar la propiedad del predio señalado como afectable, es insuficiente para acreditar la posesión personal del predio, en los términos del numeral invocado.

En apoyo a la anterior determinación, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en los registros números 238,538 y 800,684 del IUS 2003, editado por el Poder Judicial Federal, correspondiente al apéndice 1917-1995, de la 5a. a la 8a. Epocas, cuyo texto y rubro son del tenor que se transcribe:

"Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 66 Tercera Parte

Página: 45

AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. La escritura de adquisición no es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 19, página 22. Amparo en revisión 6297/69. Magdaleno Torres Almanza. 13 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 30, página 24. Amparo en revisión 5432/70. Guillermo Rodríguez Romero (acumulados). 2 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 37, página 26. Amparo en revisión 4666/71. Margarita González Padilla y otros. 24 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 43, página 54. Amparo en revisión 4667/71. Alberto Sansores Manzanilla y otros. 31 de julio de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 59, página 17. Amparo en revisión 2913/73. Melitón Fosado Gutiérrez. 29 de noviembre de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Tercera Parte

Página: 146

AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (66 DEL CODIGO AGRARIO DEROGADO). LOS TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, carácter que, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como mera consecuencia jurídica de éste. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad del predio afectado no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal del mismo.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 50, página 13. Amparo en revisión 4553/72. María Estela Barreda. 14 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 3259/73. Alberto Rico G. y otra (acumulados). 16 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 1183/73. Juan Cabrera Montes. 17 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo en revisión 7815/80. Rancho 'La Joya', S. de R.L. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

Volúmenes 181-186, página 31. Amparo en revisión 445/83. María del Socorro Ortiz viuda de Cortés (sucesión de Conrado Cortés Dorantes). 13 junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Filemón Haro Solís".

Además, no debe perderse de vista, que tales fracciones que en su conjunto integran una superficie total de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), que proviene de una superficie mayor que llegaron a acumular los propietarios Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que fueron adjudicadas a los distintos poseedores, con antelación a estos actos jurídicos, fueron señalados como de probable afectación por el poblado solicitante de tierras, en su escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que a partir de su publicación, que se verificó el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho predio quedó sujeto al procedimiento agrario respectivo, previsto por los artículos 286, 287, 288, 289, 290 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo antes dicho tiene sustento en el diverso artículo 273 del mismo ordenamiento legal, el que establece que para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intervención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio, hecho que ocurrió el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo el artículo 275 del mismo cuerpo de leyes dispone que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros, caso en el que se encuentra el predio propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

En esa tesitura, tales fracciones de terreno resultan afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras, para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Sin que la anterior determinación sea obstáculo para señalar que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número DA.-86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, al entrar al análisis de las constancias de autos, obtuvo el conocimiento de que los propietarios originales de los predios propuestos como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como los diversos

promoventes de los juicios de prescripción positiva sobre diversas fracciones provenientes del predio propiedad de aquéllos, a quienes se les declaró propietarios de cada uno de ellas, a través de las resoluciones recaídas en tales juicios del orden civil, no fueron llamados al juicio agrario que nos ocupa, en términos de ley; ni tampoco los causahabientes de estos últimos, ya que de autos se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que aquéllos subdividieron y efectuaron diversos traslados de dominio sobre las distintas fracciones de terreno que adquirieron en propiedad en la vía de prescripción positiva, por lo que se desconfió el nombre de los actuales propietarios de cada una de las fracciones en los que se subdividió el predio propiedad de Dionisio Velasco e hijo.

Por el motivo anterior, a fin de subsanar la omisión apuntada mediante acuerdo para mejor proveer de seis de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Magistrado ponente, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara personal de su adscripción, con la finalidad de que recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, los antecedentes registrales de las diversas fracciones provenientes del predio propiedad de Dionisio Velasco e hijo, y de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de éstos, para conocer el nombre de los actuales propietarios y superficies que las componen, para estar en actitud de llamarlos al juicio agrario que nos ocupa, mediante los emplazamientos correspondientes, respetándoles sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de que concurrieran a deducir sus derechos, y para que aportaran sus pruebas y alegatos.

En ese orden de ideas, consta en autos que el despacho de mérito fue desahogado en sus términos, al recabarse los antecedentes registrales correspondientes solicitados al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y al haberse emplazado en términos de Ley a los propietarios actuales de las distintas fracciones de terreno, cuyos nombres se deducen de los datos proporcionados por la citada dependencia, quienes inclusive, de autos se desprende que éstos se apersonaron al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, quienes a través de diversos escritos ofrecieron pruebas y formularon los alegatos de su intención en defensa de su derecho de propiedad que alegan tener sobre sus predios; constancias que fueron remitidas a este Organismo Jurisdiccional, mediante oficio de seis de noviembre de dos mil tres, que se tuvieron por recibidas mediante proveído de doce del mes y año en cita.

Por otra parte, de autos se conoce que al entrar al examen de las constancias derivadas del despacho antes referido se percató que se encontraba pendiente de desahogo una prueba testimonial ofrecida por uno de los sedicentes propietarios; por el motivo anterior, mediante proveído de nueve de enero de dos mil cuatro, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, para que en auxilio de las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Superior desahogara dicha probanza, autorizándolo para su previa preparación, la que fue ofrecida por Eufrosia Morfín Vázquez y otros, la que se tuvo por desahogada en la audiencia señalada para tal efecto, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, cuyas constancias fueron remitidas el tres de marzo siguiente, la que por auto de treinta y uno de mayo del mismo año, se tuvieron por recibidas, así como los alegatos formulados por tales personas.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados, en virtud del acuerdo para mejor proveer de seis de diciembre de dos mil dos, y de conformidad con las diligencias derivadas de éste, se tiene el conocimiento que el despacho generado por aquél fue cumplimentado en sus términos.

En efecto, obran en autos a fojas 405-410, las constancias relativas a los antecedentes registrales del predio que fuera propiedad de Dionisio Velasco e hijo, y que posteriormente fueron adjudicados en propiedad a distintas personas que lo detentaban en posesión en distintas fracciones, quienes promovieron juicios de prescripción positiva, ante la instancia civil correspondiente, a través de las resoluciones recaídas en tales juicios, que fueron proporcionadas por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio antes señalado, mediante oficio número 23, de veintitrés de enero de dos mil tres, en la que se relacionan los diversos traslados de dominio que ha sufrido la propiedad original, señalándose el nombre de los actuales propietarios, superficies y movimientos que se han realizado sobre éste, los que para una mayor ilustración se transcriben:

"I.- SEGUN INSCRIPCION No. 24, SECCION PRIMERA DEL 28 DE ENERO DE 1956, LOS SEÑORES JULIO MORFIN MARTINES y DON ANGEL MORFIN MARTINEZ, SON PROPIETARIOS DE UNA FRACCION DE 177-60-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS.

A).- EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE DIVIDIDO ENTRE SUS PROPIETARIOS SEGUN INSCRIPCION 27, SECCION PRIMERA 28 DE ENERO DE 1956 DE LA SIGUIENTE MANERA:

CORRESPONDIENDOLE AL SEÑOR ANGEL MORFIN MARTINEZ UNA FRACCION DE 54-75-00 HAS. y AL SEÑOR JULIO MORFIN MARTINEZ UNA FRACCION 122-85-00 HAS. LA FRACCION DEL SEÑOR JULIO MORFIN MARTINEZ FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JESUS MORFIN HERNANDEZ, MANUELA MORFIN HERNANDEZ y MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ, SEGUN INSCRIPCION 98, SECCION CUARTA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969, CON LOS SIGUIENTE MOVIMIENTOS:

1.- LA C. MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ, SE SEPARO DE LA MANCOMUNIDAD CORRESPONDIEDOLE UNA SUPERFICIE DE 38-99-36 HAS. SEGUN INSCRIPCION 939, SECCION PRIMERA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1979, EN INMUEBLE ANTES DESCRITO FUE DONADO A FAVOR DE SAMUEL CANO MORFIN, SEGUN INSCRIPCION 61, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1990, DE LA CUAL SE VENDIERON 7-00-00 HAS, A FAVOR DE PORFIRIO HERNANDEZ MARES SEGUN INSCRIPCION 135, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 FEBRERO DE 1992. DEL RESTO DE LAS 38-99-36 HAS. ACTUALMENTE A NOMBRE DEL C. SAMUEL CANO MORFIN. LAS 7-00-00 HAS. FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PONCE OCAMPO, SEGUN INSCRIPCION No. 181, SECCION PRIMERA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1994. SIN MAS MOVIMIENTOS.

2.- LA C. MANUELA MORFIN HERNANDEZ, SE SEPARO DE LA MANCOMUNIDAD CORRESPONDIENDOLE UNA SUPERFICIE DE 38-99-36 HAS. SEGUN INSCRIPCION 697, SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1980. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR ARTURO E ISMAEL CONTRERAS MONTENEGRO SEGUN INSCRIPCION No. 193, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1981. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 19-49-68 HAS. A FAVOR DE LETICIA ROMERO LOBOS SEGUN INSCRIPCION No. 24 SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE ENERO 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA. EL RESTO DE LAS 38-99-36 HAS. A NOMBRE DE MANUELA MORFIN HERNANDEZ.

3.- DE LA FRACCION DE 38-99-36 HAS. CORRESPONDIENTE AL C. JESUS MORFIN HERNANDEZ, FUERON VENDIDAS A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ BARRERA SEGUN INSCRIPCION No. 88, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1987, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA FRACCION DE 54-75-00 HAS. DE ANGEL MORFIN MORFIN, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

II. SEGUN INSCRIPCION No. 420, SECCION PRIMERA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1956, EL SEÑOR JUAN SALGADO GONZALEZ, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL C. DIONICIO DE VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 67-00-00 HAS DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS.

A).- EL INMUEBLE ANTES DESCRITO FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JUAN SALGADO GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 308, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1983.

1.- DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 7-00-00 HAS. A FAVOR WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, SEGUN INSCRIPCION No. 245, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1984. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR ALEJANDRO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 1191, SECCION PRIMERA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1985. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA, SEGUN INSCRIPCION 250, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1992. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- DEL RESTO DEL INMUEBLE SE VENDIERON 40-00-00 HAS. A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 407, SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1985. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA:

A).- 20-00-00 HAS. A FAVOR DE ROBERTO PEREZ RIVAS, SEGUN INSCRIPCION 574, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1988. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE IZLIA YARETH RODRIGUEZ CRUZ, SEGUN INSCRIPCION No. 251, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1992. SOBRE ESTE INMUEBLE SE REALIZO UNA CONSTITUCION USUFRUCTO A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA SEGUN INSCRIPCION 92, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1998. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

B).- 20-00-00 HAS. A FAVOR DE OSWALDO PEREZ RIVAS, SEGUN INSCRIPCION 575, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1988. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 1394, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 MAYO DE 1999. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA FRACCION RESTANTE A LAS 67-00-00 HAS. SIN MOVIMIENTO DE VENTA.

III. SEGUN INSCRIPCION No. 32, SECCION PRIMERA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957, EL SEÑOR JOSE RUIZ DOMINGUEZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL C. DIONISIO DE VELAZCO E HIJO, UNA FRACCION DE 52-00-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE DONADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR ALFONSO RUIZ LOPEZ SEGUN INSCRIPCION 249, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS.

2.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO RUIZ LOPEZ SEGUN INSCRIPCION 250, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. ESTE INMUEBLE FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JOSE RUIZ DOMINGUEZ, SEGUN INSCRIPCION 2010, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2001. ESTE ULTIMO VENDIDO DE LA SIGUIENTE FORMA. 2-85-00 HAS. A FAVOR DE RAUL RUIZ VAZQUEZ Y 2-85-00 HAS. A FAVOR DE DELIA RUIZ VAZQUEZ SEGUN INSCRIPCIONES 2159 Y 5160, AMBAS DE LA SECCION PRIMERA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2001, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DE LA SEÑORA NATIVIDAD RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 251, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR VENTURA RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 252, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 253, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

6.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR HIPOLITO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 254, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

7.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR BENITO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 255, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR AMADO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 256, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

IV. SEGUN INSCRIPCION No. 251 SECCION PRIMERA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1957, EL SEÑOR ILDEFONSO ALVISO SEGURA, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO DE VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 51-52-67 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO FAVOR DE LOS SEÑORES LEOCADIO, ARISTEO, DONACIANO, ANGELA, RAFAEL, ANGEL, VALENTE, LUISA, LEONCIO, RANULFO DE APELLIDO ALVISO AVENDAÑO, Y MARIA ALVISO DE CRUZ, SEGUN INSCRIPCION 203, SECCION PRIMERA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1963. ESTE INMUEBLE FUE DIVIDIDO ENTRE SUS PROPIETARIOS SEGUN INSCRIPCION 484, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1975.

1.- LE CORRESPONDE AL C. LEOCADIO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERO VENDIDAS A FAVOR DE TEOFILA Y RAMON BAUTISTA ALVISO SEGUN INSCRIPCION 63, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1981. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- LE CORRESPONDE AL C. ARISTEO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERO VENDIDAS A FAVOR DE RAFAEL ALVISO AVENDAÑO, SEGUN INSCRIPCION 461. SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE MAYO 1979. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- LE CORRESPONDE AL C. DONACIANO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE JULIA TORRALVA FLORES, SEGUN INSCRIPCION 510, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1977. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 3-00-00 HAS. A FAVOR DE FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO, SEGUN INSCRIPCION 1052, SECCION PRIEMRA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1983. LAS CALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER BURGOS CASTELLANOS, SEGUN INSCRIPCION 518, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1996. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA EL RESTO DEL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 1-68-42 HAS. FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REYES, SEGUN INSCRIPCION 1632, SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1989. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- LE CORRESPONDE A LA C. ANGELA ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- LE CORRESPONDE AL C. RAFAEL ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MARIA DE JESUS BAUTISTA ALVISO Y OTRO, SEGUN INSCRIPCION 1988, SECCION PRIMERA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2000. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

6.- LE CORRESPONDE AL C. ANGEL ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

7.- LE CORRESPONDE AL C. VALENTE ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- LE CORRESPONDE A LA C. LUISA ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

9.- LE CORRESPONDE AL C. LEONCIO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

10.- LE CORRESPONDE AL C. RANULFO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE LEONCIO ALVISO AVENDAÑO. SEGUN INSCRIPCION 355, SECCION PRIMERA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1985. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

11.- LE CORRESPONDE A LA C. MARIA ALVISO DE CRUZ UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. DE LAS CUALES VENDIO 4-00-00 HAS. A FAVOR DE RAFAEL Y LEONCIO ALVISO AVENDAÑO, SEGUN INSCRIPCION 543, SECCION PRIMERA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1990.

V. SEGUN INSCRIPCION 532, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1958, EL SEÑOR EVARISTO PORTILLA LOPEZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO DE VELSCO E HIJO, UNA SUPERFICIE DE 171-21-75 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE VENDIDO A FAVOR DE CELIA PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 656, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1960. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA.

1.- 33-84-35 HAS. A FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ SEGUN INSCRIPCION 391, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1976. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 22-44-91 HAS. A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA SEGUN INSCRIPCION 533, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1988. SIN MOVIENTOS DE VENTA. EL RESTO DEL INMUEBLE FUE FUSIONADO SEGUN INSCRIPCION 1460, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1988. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE NORBERTO SALOMON GARCIA SEGUN INSCRIPCION 127, SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE AGOSTO 1994.

2.- 5-00-00 HAS. A FAVOR DE JUAN SALGADO LARA, SEGUN INSCRIPCION 615, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1977. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 23-34-85 HAS. A FAVOR DE NOEMI PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 865 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, SEGUN INSCRIPCION 125 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 23-07-50 HAS. A FAVOR DE BERTHA PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 866 SECCION PRIMERA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVO DE ISIDRO CANO CARMONA, SEGUN INSCRIPCION 765 SECCION PRIMERA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1978. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE TIRSO VILABOA CRUZ, SEGUN INSCRIPCION 864 SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1981. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- 10-00-00 HAS. FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 867 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO 8-00-00 HAS. A FAVOR DEL ING. CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 947 SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE JAVIER HIGARERA PULIDO, SEGUN INSCRIPCION 63 SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1987.- SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.- EL RESTO DEL INMUEBLE FUE FUSIONADO CON OTRO, SEGUN INSCRIPCION 1460 SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1988.

6.- 8-00-00 HAS. A FAVOR DE FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO Y EUGENIO BAUTISTA ALVISO, SEGUN INSCRIPCION 868, SECCION PRIMERA, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE ALICIA BAUTISTA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION 1119, SECCION PRIMERA, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1992. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE ISABEL RUIZ SALAMON, SEGUN INSCRIPCION 1583, SECCION PRIMERA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1996.

7.- 14-00-00 HAS. A FAVOR DE JAIME VARGAS DELGADO SEGUN INSCRIPCION 906, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1977. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- 33-84-35 HAS. A FAVOR DE JORGE PORTILLA DIAZ SEGUN INSCRIPCION 934, SECCION PRIMERA DE FECHA 31 DE OCTUBRE 1977. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA.

A).- 10-00-00 HAS A FAVOR DE MARGARITO QUINTANA PERDOMO, SEGUN INSCRIPCION 188, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1978. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE CANDIDO FLORES BRAVO, SEGUN INSCRIPCION 168, SECCION PRIMERA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1983. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PENA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1311, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DICIEMBRE DE 1986. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

B).- 4-00-00 HAS. A FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 948, SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA, SEGUN INSCRIPCION 533, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1988. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

C).- 6-15-96 HAS. A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1311, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

D).- 16-15-96 HAS. A FAVOR DE BERTIN PEÑA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1312, SECCION PRIMERA 20 DE DICIEMBRE DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA SUPERFICIE RESTANTE FUE RECTIFICADA SEGUN INSCRIPCION 946, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1978, ARROJANDO UNA SUPERFICIE 47-88-70 HAS. DE LAS CUALES SE REALIZARON LAS SIGUIENTES VENTAS:

1.- 10-00-00 HAS. A FAVOR DE JUAN RAMOS TORRES, SEGUN INSCRIPCION 805, SECCION PRIMERA DE FECHA DE AGOSTO DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE MANUEL VARGAS LARA, SEGUN INSCRIPCION 115, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1989. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- 10-47-80 HAS. A FAVOR LUZ MARIA LARA MORFIN, SEGUN INSCRIPCION 687, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1980. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 2-00-00 HAS. A FAVOR ONESIMO GARCIA GUTIERREZ, SEGUN INSCRIPCION 291, SECCION PRIMERA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1982. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 28-20-48 HAS. A FAVOR DE PEDRO VILABOA YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 596, SECCION PRIMERA DE 7 DE JUNIO DE 1985. ESTE INMUEBLE FUE DONADO A FAVOR DE PEDRO VILABOA RENDON, SEGUN INSCRIPCION 1640, SECCION PRIMERA 27 DE JUNIO DEL 2001. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

VI. SEGUN INSCRIPCION 37, SECCION CUARTA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1962, EL SEÑOR EVARISTO RAMOS MONTORO, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO VELASCO E HIJO UNA FRACCION CON SUPERFICIE DE 37-04-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'COAPILLA y COLORADO' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE FAISAL ABDALA LUNA, SEGUN INSCRIPCION 577, SECCION PRIMERA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1962. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

VII. SEGUN INSCRIPCION 22, SECCION CUARTA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1965, EL SEÑOR VENTURA TRONCO ALVAREZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 25-00-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' ACTUALMENTE DENOMINADO 'LOMA DEL CHIVO UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE VENDIDO A FAVOR DE MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO, SEGUN INSCRIPCION 188, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1966. ESTE INMUEBLE FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JUAN SALGADO GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION 308, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1983. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA:

1.- 20-10-07 HAS A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 78, SECCION PRIMERA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA".

Del mismo modo, consta en autos que a partir de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, se avocó a girar las notificaciones personales correspondientes al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas"; así como a quienes aparecen como propietarios actuales de diversas fracciones de terreno, constanding el acuse de recibido por cada uno de los interesados, siendo los siguientes:

Eufrasia Morfín Vázquez, como causahabiente de Angel Morfín Martínez; Jesús Morfín Hernández, en su carácter de causahabiente de Julio Morfín Martínez; Samuel Cano Morfín; Miguel Angel Ponce Ocampo; Arturo e Ismael Contreras Montenegro; Leticia Romero Lobos; Samuel Rodríguez Herrera; Santiago Rodríguez Pitalua; Izlia Yareth Rodríguez Cruz; Jerónimo Pérez Yezpez; Juan Salgado González; Juan Salgado Lara; Raúl y Alma Delia de apellidos Ruíz Vázquez; Alfonso, Hipólito, Benito, Ventura y José, todos de apellidos Ruíz López; Natividad y Amado Ruíz López; Javier y José Manuel de apellidos Higuera Pulido; Francisco Javier Burgos Castellanos; Ranulfo Alviso Avendaño; Teofila Bautista Alviso; Rafael Alviso Avendaño; Angela Alviso Avendaño; María de Jesús Bautista Alviso; Angel Alviso Avendaño; Luisa Alviso Avendaño; Leoncio Alviso Avendaño; Ramón Bautista Alviso; Eugenio Bautista Alviso; Valente Alviso Avendaño y María Alviso de la Cruz; Tirso Vilaboa Cruz; Pedro Vilaboa Rendón; Miguel Angel Peña Silva; Isabel Ruíz Salmón; Jaime Vargas Delgado; Onésima García Gutiérrez; Faisal Abdala Luna; Luz María Lara Morfín; Norberto Salomón García; Bertín Peña Silva; Manuel Vargas Lara; Angel Morfín Vázquez; Lizbeth Morfín Chávez, respectivamente.

Asimismo, también consta la notificación por edictos dirigida a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su carácter de propietarios originales del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, antes Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, también se notificó a Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Ventura Tronco Alvarez, José Ruíz Domínguez y Evaristo Ramos Montero, en su carácter de propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes del predio "Los Macuiles", que adquirieron mediante juicio de prescripción positiva en contra de Dionisio Velasco e hijo; así como a Ana María Morfín Alcántara, María del Rosario Hernández Reyes y Noé Portilla Díaz, actuales propietarios de diversas fracciones del predio en mención, obrando en autos a fojas de la 1132 a 1154, las publicaciones correspondientes de tales edictos tanto en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de veinte y veintisiete de junio de dos mil tres, y en el periódico "Nacional" de cuatro y once de julio del mismo año, respectivamente.

En ese tenor los distintos propietarios de las diversas fracciones del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco e hijo, comparecieron al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en distintas fechas, para ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de su derecho de propiedad en los términos siguientes:

1. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos las personas siguientes:

Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yopez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lar.

2. También así mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del precitado Tribunal, el doce de mayo de dos mil tres, se apersonaron a ofrecer pruebas y alegatos en su calidad de propietarios los siguientes:

José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos.

3. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil tres, Joel Ortíz Sandoval en representación de Arturo e Ismael, ambos de apellidos Contreras Montenegro, y de Leticia Romero Lobos, ofreciendo las pruebas y alegatos de su intención.

4. A través de su escrito de trece de mayo de dos mil tres, comparecieron al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, diversas personas ofreciendo pruebas y alegatos, cuyos nombres se relacionan a continuación:

Teófila Bautista Alviso, Rafael Alviso Avendaño, Angela Alviso Avendaño, Ma. de Jesús Bautista Alviso, Angel Alviso Avendaño, Luisa Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño y Ranulfo Alviso Avendaño.

5. Del mismo modo mediante escrito presentado en la misma fecha comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos Ramón Bautista Alviso, Eugenio Bautista Alviso, Valente Alviso Avendaño y María Alviso Cruz.

6. También comparecieron a formular alegatos a través de su escrito de diecinueve de mayo de dos mil tres, los propietarios Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua.

7. Por su parte Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario señalado, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con el juicio agrario que nos ocupa.

8. Por último, también consta en autos que mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en cita, Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, ofrecieron pruebas y alegatos de su intención.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y alegatos formulados por los distintos propietarios que han quedado relacionados en párrafos que anteceden, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, las tuvo por admitidas mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil tres, siendo las siguientes:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los propietarios mencionados en el punto 1, se les tuvo por admitida la prueba documental, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, la confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", señalándose día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley para su desahogo; también se les admitió la inspección ocular, la pericial en materia de topografía, a quienes se les tuvo por designado perito de su intención y apercibiéndose al Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, para que nombraran su perito en materia de topografía; asimismo se les tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de tres personas; también se les tuvo por ofrecidas la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Con relación a las pruebas ofrecidas por los propietarios relacionados con el número 2, se les tuvo por ofrecida la documental pública, que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, la testimonial a cargo de dos testigos; así como la inspección ocular.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los propietarios señalados en el punto 3, se les tuvo por admitida la documental pública.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Teófila Bautista Alviso y otros, relacionados en el número 4, se les tuvo por admitida la documental pública, así como la instrumental de actuaciones.

En relación con las pruebas ofrecidas por Ramón Bautista Alviso y otros, listados en el número 5, se les tuvo por ofrecida la documental pública, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los propietarios relacionados en los puntos 6 y 8, se les tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de tres testigos, señalándose día y hora para su desahogo.

Por último en cuanto a las pruebas ofrecidas por Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, señalados en el punto 7, se les tuvo por admitida la documental pública, que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba documental ofrecida por los propietarios antes referidos, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 133 en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen valor probatorio, con los cuales los citados propietarios acreditan esa calidad, al quedar demostrado que los predios que defienden les fueron adjudicados a través de diversas operaciones contractuales; inclusive, con tales probanzas, correlacionadas y administradas con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, queda demostrado que tales inmuebles tienen su origen en un predio que fuera propiedad particular de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los cuales se promovieron diversos juicios de prescripción positiva por distintas personas que detentaban en posesión fracciones del predio en cuestión, cuya propiedad les fue reconocida a través de las resoluciones recaídas en los juicios de prescripción positiva ejercitados en la vía civil, quienes a su vez subdividieron y transmitieron la superficie que terreno que les fue reconocida en propiedad a diversas personas, hasta llegar a los actuales propietarios que comparecen al juicio agrario que nos ocupa.

En efecto, con dicha prueba documental que las distintas personas señaladas, acreditan la titularidad de los predios que defienden, con las cuales se conoce la fecha y forma en que fueron adquiriendo en propiedad sus respectivas fracciones inclusive, con las constancias registrales que anexan a sus escrituras, se prueba que todas éstas, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; inclusive algunos de los propietarios, acreditan que sus predios están amparados por un certificado de inafectabilidad agrícola, tal es el caso de Eufrasia Morfín Vázquez, Samuel Cano Morfín, Luz María Lara Morfín, María Trinidad Morfín y Juan Salgado González.

En relación con lo anterior, se procede al análisis y valoración de la prueba testimonial ofrecida por los citados propietarios, misma que se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la prueba confesional y testimonial ofrecida por diversos propietarios, a ese respecto consta en autos en el legajo III, a fojas de la 919 y siguientes, del cuaderno de actuaciones, que tales probanzas fueron desahogadas en la audiencia celebrada el trece de junio de dos mil tres, de la que se desprende lo siguiente:

En relación con la prueba confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, ofrecida por los propietarios cuyos nombres aparecen relacionados en el punto número 1, en el proveído de veintitrés de mayo de dos mil tres, referido en párrafos precedentes, cuyos nombres son: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yopez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara; sobre el particular, se conoce que dicha prueba se desahogó sin la intervención de José Uscanga Delfín quien ostenta el cargo de vocal del citado comité, quien presenta un impedimento físico para intervenir en la citada diligencia, motivo por el cual dicha probanza se realizó con la intervención de Jacinto Marcial Cruz y Angel Aguilar Flores quienes ostentan los cargos de presidente y secretario del citado órgano de representación, arrojando el resultado siguiente:

El primero de los nombrados manifestó en cuanto a las preguntas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 lo siguiente: que si conocen el predio denominado "Los Macuiles"; que los propietarios relacionados en el punto 1; niegan que los oferentes de la prueba tengan en propiedad fracciones del predio señalado, que se encuentran amparadas con sus respectivas escrituras, ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz; también niegan que la posesión física y material que detentan sobre sus respectivas fracciones de terrenos provenientes del predio citado sea a título de dominio y nuda propiedad; niegan que tales fracciones de terreno que tienen en posesión sea de manera pacífica, pública, continua, ininterrumpida y de buena fe; en cuanto a la pregunta 5, el primero negó que las fracciones de terreno cuya posesión física y material dicen detentar los propietarios referidos jamás ha sido mayor a los límites fijados para la pequeña propiedad, el segundo de ellos manifestó que sí; a la 6 niegan que tales fracciones de terreno las tengan en explotación permanente y continua los sedicentes propietarios, con cultivos de caña de azúcar y árboles frutales; a la 7 consistente en que digan si las fracciones de terreno que detentan en propiedad las adquirieron los diversos propietarios a través de diversos traslados de dominio y de una cadena ininterrumpida desde los propietarios originales Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los que fueron promovidos diversos juicios de prescripción, manifestando el primero de ellos que sí, y el segundo dijo que no; en cuanto a la posición

número 8, hecha en el sentido de que las fracciones que viene detentando en posesión física y material, provienen de diversos traslados de dominio desde el año de mil novecientos veinticuatro, esto es antes del dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se publicó la solicitud de dotación de tierras que solicita el poblado inexistente denominado "Las Macayas", contestando el primero de ellos que no, y el segundo de ellos que sí.

En relación con esta probanza, se procede a su examen y valoración, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le niega eficacia probatoria, puesto que no arroja ningún resultado favorable a los intereses de los oferentes, a cargo de Jacinto Marcial Cruz y Angel Aguilar Flores, en su carácter de presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", ya que de las posiciones que les fueron formuladas, se desprende éstas que no se refieren a hechos propios de los deponentes, ya que sólo los hechos propios aseverados, por las partes, hacen prueba plena en contra de quien los aseveres, lo que no ocurre en la especie, ya que se reitera, las posiciones promovidos por los oferentes, no se refieren a hechos propios de los deponentes; sin que lo anterior obste para señalar que los hechos que pretendían demostrar los oferentes de la prueba, como son la propiedad de sus respectivas fracciones de terreno, la posesión física y material sobre éstos, como su explotación y la manera en que adquirieron tales fracciones, quedaron acreditados con los restantes medios de prueba ofrecidos, como son las documentales públicas y privadas, la testimonial, así como la inspección ocular, que serán motivo de análisis en párrafos posteriores.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios señalados a cargo de Francisco Salomón Ruíz, María Sobeida Morfín Contreras y Luciano Ruíz Salomón, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Los Macuiles", de su desahogo se desprende que los testigos fueron coincidentes al dar respuesta al cuestionario formulado, una vez calificadas de legales las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, quienes expresaron lo siguiente: que sí conocen el predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz; que sí saben que los propietarios relacionados en qué calidad tienen las fracciones del predio rústico denominado "Los Macuiles", por ser una pequeña propiedad, amparada por sus respectivas escrituras; que sí saben a título de que vienen poseyendo las fracciones del predio de que se trata las personas señaladas; que sí saben que las personas mencionadas tiene en posesión física y material; que tales fracciones de terreno no son mayores al límite fijado para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones la tienen en explotación permanente y continua; que las mismas fracciones devienen de diversos traslados de dominio originados desde la propiedad de Dionisio Velasco e hijo, en contra de los que fueron promovidos juicios ordinarios de prescripción; que sí saben que los citados propietarios las tienen en producción de caña de azúcar, maíz, arroz, árboles frutales y a la ganadería.

En relación con lo anterior, se procede al análisis y valoración de la citada probanza, ofrecida por los propietarios antes citados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a la que se le confiere valor probatorio, con lo cual los oferentes acreditan que el predio denominado "Los Macuiles", del que se deriva las distintas fracciones que defienden, se ubica en el Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, que tales terrenos los detentan en calidad de propietarios amparados por sus respectivas escrituras que, éstos vienen poseyendo física y materialmente tales fracciones, y que las tienen en explotación permanente y continua, y que los propietarios originales del predio "Los Macuiles", fueron Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios mencionados, a cargo de Pablo Ochoa Reyes y Andrés Santiago Muñoz, cabe señalar que éstos fueron coincidentes en lo esencial al dar respuesta al interrogatorio formulado por los propietarios señalados, una vez calificadas de legales las marcadas con los números del 1 al 8; en los términos siguientes: que sí conocen el predio "Los Macuiles"; que sí saben que la calidad con las que se ostentan los oferentes de las pruebas de las fracciones del predio denominado "Los Macuiles", que amparan sus respectivas escrituras; que sí saben que tales personas tienen el carácter de propietarios de las distintas fracciones de terreno; que la posesión que detentan sobre sus respectivas fracciones es de manera pacífica, continua y de buena fe; que tales fracciones de terreno no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones de terreno que tienen en posesión los oferentes las tienen en explotación permanente; que las distintas fracciones de terreno provienen de una cadena ininterrumpida de traslados de dominio desde sus propietarios originales Dionisio Velasco e hijo en contra de los que fueron promovidas diversos juicios ordinarios de prescripción positiva; que sí saben que la posesión física que detentan los oferentes es a título de dominio y como pequeña propiedad.

Esta probanza también se valora al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, con la cual los propietarios señalados acreditan que sus respectivas fracciones de terreno, provienen del predio denominado "Los Macuiles", las que se encuentran amparadas por las escrituras de propiedad correspondientes; también acreditan que éstos detentan en posesión sus respectivas fracciones de terreno, de manera pacífica, continua

y de buena fe; que éstas no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones las tienen en explotación los propietarios oferentes de la prueba, y que dicha propiedad se deriva de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio denominado "Los Macuiles", propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los cuales se promovieron diversos juicios de prescripción positiva, adjudicándoseles en propiedad a los promoventes de tales juicios, y que la posesión física que detentan los oferentes, es a título de dominio y como pequeña propiedad.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios relacionados en el punto 2, cuyos nombres son: José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos, que fue desahogada por Esteban Aguilera Anzures y Alejandro Peña Ortiz, una vez calificadas de legales las marcadas con los números del 1 al 6, dieron respuesta al interrogatorio formulado por los oferentes en los siguientes términos: que sí conocen a los oferentes; a la segunda en el sentido de cuánto tiempo tienen de conocer a las personas mencionadas, el primero expresó que desde hace quince o veinte años; el segundo que desde mil novecientos treinta y cinco; a la tercera consistente en si conoce algún ejido o comunidad con el nombre de "Las Macayas", manifestaron que no; que los oferentes detentan algunas fracciones de terreno de predio "Los Macuiles"; a la cinco, consistente en si saben cómo adquirieron las distintas fracciones de terreno los oferentes, el primero expresó que trabajando, el segundo que por prescripción a la sexta que se hizo consistir en que digan desde hace cuánto tiempo los oferentes detentan en posesión las distintas fracciones de terreno, el primero respondió que hace más de diez años, y el segundo expresó que desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Tal probanza se valora al prudente arbitrio de quien juzga, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a la que se le confiere valor probatorio, con la cual los oferentes acreditan que los testigos sí los conocen desde hace quince o veinte años, y el segundo señaló que desde mil novecientos treinta y cinco, que no conoce ningún ejido o comunidad con el nombre de "Las Macayas", que los oferentes detentan en propiedad distintas fracciones de terreno provenientes del predio "Los Macuiles", y que la propiedad de tales fracciones las adquirieron por prescripción, y que aquéllos detentan la posesión sobre las mismas desde hace más de diez años, según señaló el primer testigo, y el segundo expresó que desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por Samuel Rodríguez Herrera, Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, a cargo de Gilberto Abel Rojas, Juventino Silveira Franco y José Agapito Alvarez Flores, una vez calificadas de legales las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 4, Bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, produjeron sus respuestas que fueron coincidentes en lo esencial, manifestando lo siguiente; en cuanto a su edad el segundo y el tercero que es de sesenta y ocho y setenta y dos años, el primero no la expresó; que sí conocen el predio "Los Macuiles"; que conocen a Dionicio Velasco de oídas; que Dionicio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, eran vecinos de "Los Macuiles"; que los señores Velasco eran propietarios de predios rústicos en la zona de "Los Macuiles"; que éstos efectuaron algunas ventas de terrenos de su propiedad a vecinos de la zona de "Los Macuiles"; que algunas ventas los efectuaron con los señores Morfín; que los señores Velasco, al poco tiempo se desavocaron de "Los Macuiles", desconociendo de donde se fueron; que nunca han regresado por esos lugares; que sí conocieron a Julio y Angel Morfín; que éstos poseían terrenos que fueron propiedad de los señores Velasco; en cuanto a la posesión que detentaban éstos expresaron data de mil novecientos cuarenta y cuatro, desde que hace cuarenta años, desde hace treinta años, respectivamente; que sí conocieron a Evaristo Portilla; que éste también tenía en posesión terrenos que fueron propiedad de los señores Velasco; que dicha posesión databa de mil novecientos cuarenta y cuatro o mil novecientos cuarenta y cinco, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el tercero manifestó que no sabe, en cuanto a la pregunta consistente en si saben los testigos cómo adquirieron los señores Morfín y Evaristo Portilla la propiedad de estos terrenos, señalaron que sí, sin mencionar en qué forma; que sí saben y les consta que quienes adquirieron posteriormente estos terrenos; que sí conocen a Jesús Morfín Hernández, que éste adquirió en propiedad por herencia de su padre Julio Morfín Martínez, un terreno; que sí saben que el terreno que fue propiedad de Evaristo Portilla, pasó en propiedad a Noé Portilla; que sí saben que estos terrenos actualmente son propiedad de los oferentes, que sí conoce a Samuel Rodríguez Herrera; que Jesús Morfín Hernández le vendió su predio a Samuel Rodríguez Herrera; que sí conocen a Santiago Rodríguez; que sí saben que éste tiene un predio en "Los Macuiles", que no saben qué persona le vendió a Santiago Rodríguez el predio de su propiedad, que es verdad que éste tiene en explotación el predio de su propiedad; que no saben si éste tiene otro predio en "Los Macuiles", el primer testigo señaló que sí, los dos restantes, que no; que sí conocen a Juan Delgado que sí conocieron a éste como propietario de un predio en "Los Macuiles"; en cuanto a la pregunta marcada con el número 32, consistente en que diga el testigo desde qué tiempo tenía Juan Delgado la posesión del terreno de su propiedad, los dos primeros señalaron que sí, sin decir desde cuándo, y el tercero no sabe; a la 34, en el sentido de si saben y les consta que Juan Delgado vendió parte de su terreno al

señor Pérez Rivas, los dos primeros respondieron que sí y el tercero no sabe; por último a la pregunta marcada con el número 35, consistente en que digan los testigos si saben que el señor Pérez Rivas le vendió una fracción de terreno a Izlia Yareth Rodríguez, los dos primeros expresaron que sí, y el tercero no sabe, dando razón de su dicho de que lo anterior los saben y les consta, porque son originarios y vecinos de Tres Valles, Estado de Veracruz.

Esta probanza también se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la cual los oferentes acreditan substancialmente los hechos señalados por los testigos, esto es, que los testigos son mayores de edad, que sí conocen el predio "Los Macuiles", que sí conocieron a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, de oídas, ya que eran vecinos de "Los Macuiles"; que éstos eran propietarios de distintos predios rústicos ubicados en la zona conocida como "Los Macuiles"; que los mismos propietarios efectuaron algunas ventas respecto de los predios de su propiedad a vecinos de la zona señalada; que algunas de esas ventas las realizaron con los señores de apellido Morfín, que los propietarios Velasco al poco tiempo se desavencindaron de esa zona y que nunca han regresado por esos lugares. Que también conocieron a Julio y Angel Morfín, que éstos poseían terrenos que fueron propiedad de los Velasco, que dicha posesión data de mil novecientos cuarenta y cuatro, según expresó el primero, y el segundo manifestó que desde hace cuarenta años. Que también conocieron a Evaristo Portilla, que éste tenía en posesión terrenos propiedad de los Velasco, la cual data desde mil novecientos cuarenta y cuatro, que sí saben como adquirieron los Morfín y Evaristo Portilla tales terrenos, sin mencionar cómo; que sí saben que tales fracciones de terreno son propiedad actual de los oferentes; que sí conocieron a los anteriores propietarios de sus fracciones; que sí saben desde hace cuanto Juan Delgado detentaba la posesión de la fracción de terreno de su propiedad, sin señalar desde cuando.

En cuanto a la prueba de inspección ocular topográfica, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, fijó día y hora para su verificativo en cuanto a la primera y respecto a la segunda concedió un plazo prudente para su desahogo.

En ese tenor, respecto a la prueba de inspección ocular ofrecida por los propietarios siguientes: José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, la desahogó el dieciocho de junio de dos mil tres, según se desprende del acta levantada, de la que se desprende que se constituyó en el predio denominado "Los Macuiles", para dar inicio a la inspección de once fracciones de este predio, en unión de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", procediendo a la inspección ocular de cada una de las fracciones de terreno, señalando el nombre de cada uno de los señalados, propietarios, superficies, que van de 2-85-00 (dos hectáreas, ochenta y cinco áreas) la menor (dos fracciones), 5-70-00 (cinco hectáreas, setenta áreas) (siete fracciones) y 19-49-68 (diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) (otras dos fracciones); asimismo se consignó el número y la fecha de las escrituras públicas con las que acreditan su derecho de propiedad, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en cuanto a su inspección, asentó que cada una de esas fracciones se encuentran totalmente explotadas, con cultivos de caña de azúcar y maíz, que sus linderos se encuentran demarcados con guarda-rayas o callejones, señalando sus colindancias; asentando su firma al final del acta de inspección el actuario ejecutor licenciado Norberto Magaña Magaña, Jacinto Marcial Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado, así como los once sedicentes propietarios de las distintas fracciones de terreno investigadas.

En relación con la prueba de inspección ocular ofrecida por los sedicentes propietarios: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yopez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, consta en autos que ésta fue desahogada de acuerdo con el acta levantada el diecisiete de junio de dos mil tres, en los mismos términos que la anterior, es decir, con la intervención del actuario ejecutor, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como los propietarios de las distintas fracciones de terreno a investigar, en un número de catorce, señalando el nombre del propietario, superficie de cada fracción que oscilan entre 2-00-00 (dos hectáreas) la menor y 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) la mayor; en cuanto a su inspección consignó que cada una de ellas se encuentran explotadas por sus propietarios, principalmente con cultivos de caña de azúcar y arroz, con algunas porciones dedicadas al ganado; señalando sus colindancias. Por otra parte, el actuario comisionado para desahogar esta diligencia, manifestó que de acuerdo con los antecedentes registrales de cinco de marzo de dos mil dos, veintiséis de febrero de dos mil tres, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de abril del mismo año, expedidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, los diversos traslados de dominio de las catorce fracciones provenientes del predio "Los Macuiles", hasta llegar a sus actuales propietarios, se dieron a partir de la inscripción número 74 sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, a nombre de Dionisio Velasco e hijo.

La citada probanza se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, misma que produce valor probatorio, con la cual los propietarios oferentes de la misma, acreditan que en el momento de su desahogo se encontraron en posesión física y material de las distintas fracciones de terreno investigadas, y que éstas se encontraban en explotación con diversos cultivos como son caña de azúcar, maíz y arroz. Que las distintas fracciones de terreno se encuentran demarcadas con guardarrayas o callejones, inclusive se señalaron las colindancias de tales fracciones.

Finalmente, en cuanto a la prueba pericial en topografía y agronomía, ofrecida por: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, sobre el particular, consta en autos el dictamen rendido por el ingeniero agrónomo Antonio Yáñez López, perito nombrado por éstos, a fojas 1155, del legajo III del cuaderno de actuaciones, del que se desprenden los resultados siguientes:

Que el citado dictamen se desahogó con base en el cuestionario se formulado por los propietarios antes referidos, en los términos siguientes:

1. Que se levante un plano topográfico de toda la superficie del predio denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, en el cual se determine la ubicación de los actuales propietarios que se encuentren en posesión física y material de este predio "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, para determinar su identificación y localización de las fracciones de superficie que éstas no son mayores del límites fijado para la propiedad inafectable, que informen que estas tierras se encuentran en explotación y manifiesten que con qué clase de cultivos se encuentran sembradas y que estos cultivos ya son de vestigios de antigüedad.

2. En referencia al primer punto de este cuestionario si tales propietarios tienen la posesión física y material de esas precisadas superficies de tierras del predio rústico denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, a título de dominio y nuda propiedad.

3. Que resuelvan que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, las superficies de las fracciones del predio denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, mismas que los suscritos Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, tienen en posesión física y material a título de dominio y de nuda propiedad y así como de todos los demás copropietarios que resultaren de este predio rústico precisados, no son de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

4. Que determinen que no existe física y materialmente ningún poblado "Las Macayas" del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del radio de siete kilómetros contados del punto centro del predio rústico denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz.

Sobre el particular el perito en mención en su dictamen manifestó, en cuanto a la pregunta número 1, que elaboró el plano del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz, antes Cosamaloapan, delimitando la ubicación de las fracciones de los actuales propietarios oferentes de la prueba, que se encuentran en posesión física y material, mismas que quedaron ubicadas en el plano de conjunto número 1; también refiere que las respectivas fracciones localizadas, en ningún caso son mayores al límites fijado para la pequeña propiedad inafectables, que las mismas se encuentran en explotación, por lo que procedió a determinar el uso actual del suelo, de los que se desprende que tales superficies han sido permanentemente utilizadas de carácter agropecuario, con cultivo de caña, maíz, arroz, y otras destinadas a pastos, encontrándose como infraestructura en algunos predios, casahabitación y pozos de agua.

Al respecto, en el plano informativo levantado por el citado perito, consta la ubicación de las catorce fracciones de terreno localizadas dentro del predio denominado "Los Macuiles", constatando en el recuadro construido en la parte inferior derecha del plano los datos siguientes:

Predio	Nombre	Superficie
1	Onésimo García Gutiérrez	2-00-00
2	Javier Higareda Pulido	8-00-00
3	José Manuel Higareda Pulido	23-34-85
4	Luz María Lara Morfín	10-47-80
5	Bertín Peña Silva	16-15-96
6	Miguel Angel Peña Silva	16-15-96

7	Gerónimo Pérez Yepez	20-10-07
8	Gerónimo Pérez Yepez	20-00-00
9	Isabel Ruíz Salomón	8-00-00
10	Norberto Salomón García	21-79-65
11	Jaime Vargas Delgado	14-00-00
12	Manuel Vargas Lara	10-00-00
13	Tirso Vilaboa Cruz	23-07-50
14	Pedro Vilaboa Rendón	28-20-48
	Sumas	221-32-27

En respuesta a la pregunta 2, manifestó que las personas que actualmente tienen en usufructo tales fracciones de terreno, son los mismos propietarios señalados, quienes fueron identificados algunos de ellos mediante su credencial para votar vigente, y otros a través del conocimiento directo de sus vecinos, que tienen la posesión física y material de las superficies precisadas a título de dominio y nuda propiedad.

En respuesta a la pregunta 3, consignó que en ningún caso se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sino que son pequeñas propiedades particulares.

En respuesta a la pregunta 4, que constató a través del recorrido físico en campo y registros en los planos topográficos del INEGI, que en un radio de siete kilómetros a partir del centro del predio "Los Macuiles", no existe física ni materialmente ningún poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, lo que demuestra con el plano identificado con el número 2, del citado radio de siete kilómetros.

En cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por el núcleo solicitante de tierras, ingeniero Armando Castellanos Le Royal, también consta en autos a fojas 1177 a 1179, desprendiéndose el resultado siguiente:

Que el dieciséis de junio de dos mil tres, se apersonó en compañía de los campesinos que conforman el poblado "Las Macayas", a fin de efectuar el recorrido físico de los terrenos que provienen del predio denominado "Los Macuiles", procediendo a dar respuestas a las preguntas 1 y 2 del cuestionario formulado por los propietarios antes señalados.

Que el dieciocho de junio dio comienzo la medición física en el campo del predio denominado "Los Macuiles", construyendo un polígono envolvente topográfico por el método de ángulos interiores, esto es en el sentido contrario a las manecillas del reloj, de cuyo resultado estableció que las fracciones del predio señalado, se constituyen por un total de cuarenta y siete parcelas, que arroja una superficie de 619-88-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas); también refiere que ninguna de las parcelas excede el límite de la pequeña propiedad, señalando en cuanto al último párrafo de la pregunta 1, que se encontraron vestigios de siembras de arroz, consignando en el plano informativo levantado respecto del predio denominado "Los Macuiles", el nombre del propietario, identificando con número cada una de las fracciones localizadas dentro del citado predio, así como su superficie.

En referencia a la pregunta 2, estableció que los propietarios de tales fracciones, si tienen la posesión física y material de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio rústico denominado "Los Macuiles".

En relación con tales peritajes, consta en autos que Jerónimo Pérez Yepez y otros, oferentes de dicha probanza, mediante escrito de once de agosto de dos mil tres, al desahogar la vista ordenada sobre tales peritajes, objetaron el rendido por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, ingeniero Armando Castellanos Le Royal, por considerarlo impreciso y oscuro, al no haber dado respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario respectivo; que tampoco precisó el año en que corresponde la diligencia practicada, que éste erróneamente se refirió a las distintas fracciones de terreno de su propiedad, como parcelas, ya que estas son pequeñas propiedades; también se duelen de que Lino Peña Salomón y Arturo Castillo Peña, no fueron parte oferente de dicha probanza, por lo que no se ajusta al procedimiento legal el dictamen pericial correspondiente, objeción que fue admitida mediante proveído de once de agosto de dos mil tres, determinándose que la misma se acordaría en el momento procesal oportuno. También consta en autos que el poblado solicitante de tierras formuló objeciones en cuanto al dictamen emitido por el perito nombrado por los propietarios, concretamente en lo que se refiere a lo manifestado por el ingeniero Antonio Yáñez López, al señalar que pasó por alto que existe un excedente de tierras entre los predios identificados con los números 30 y 28, con el 29, respecto de una superficie de 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de Jerónimo Pérez Yepez; que también pasó por alto el perito de que en esta propiedad se encuentran terrenos sin cultivar y en completo abandono, la que fue admitida por auto de doce de agosto del año en cita.

Consta en autos que mediante proveído de catorce de agosto de dos mil tres, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, al efectuar un estudio y análisis minucioso de tales dictámenes, arribó al conocimiento de que no se encontraban completos, razón por la cual se les requirió a los profesionistas señalados, para que aclararan su respectivo peritaje en relación con su propiedad de Jerónimo Pérez Yepez, a fin de acreditar si existen excedencias de tal terreno.

Mediante proveídos de tres y cinco de septiembre de dos mil tres, se les tuvo a los ingenieros Antonio Yañez López y Armando Castellano Le Royal, por exhibido su escrito de aclaración pericial topográfica.

En relación con lo anterior, consta en autos que mediante proveídos de tres de septiembre y ocho de octubre de dos mil tres, se tuvo a los ingenieros Antonio Yañez López y Armando Castellanos Le Royal, por presentados sus escritos de aclaración de sus dictámenes periciales topográficos.

En cuanto al primero de los mencionados, consta en autos su escrito de aclaración de dictamen a foja 1207 a 1210, que produjo en los términos siguientes:

Que como lo asentó en su peritaje de cuatro de julio de dos mil tres y ratificado el siete del mismo mes y año, los dos predios identificados con los números 7 y 8, que en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, se identifican con los números 30 y 29, respectivamente, son propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, por lo que de ninguna manera el predio 8 (29) es excedente de su propiedad, todo lo cual se comprueba con la escritura pública número 15,397, volumen ciento noventa y nueve, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, el trece de mayo del año en cita, bajo el número 1394, fojas 276 a 278, del tomo V, de la sección primera, con la cual se acredita que el propietario señalado adquirió dicho predio por compra a Oswaldo Pérez Rivas.

También destaca que el predio identificado con el número 28, en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, y que le atribuye en propiedad a Gerónimo Pérez Yepez, en realidad corresponde en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, con lo que se demuestra con la escritura pública número 19191, volumen ciento setenta y tres, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el cuatro de marzo del año señalado, bajo el número 251, fojas 48 a 49, del tomo III de la sección primera, con lo que se comprueba que esta persona adquirió dicha superficie de Roberto Pérez Rivas.

Por otra parte refiere que el predio identificado con el número 27, en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, y que le atribuye en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, en realidad corresponde a Santiago Rodríguez Pitalua, con lo que se demuestra con la escritura número 19193, del volumen ciento setenta y tres, de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo el número 250, a fojas 46 a 47, del tomo III de la sección primera, demostrándose que dicha persona adquirió dicho predio de Alejandro Pérez Yepez y Alicia Cordero de Yepez.

Para corroborar lo anterior anexa a su escrito de aclaración de dictamen, las escrituras públicas que refiere en el mismo.

También obran en autos los escritos de cinco de septiembre de dos mil tres y ocho de octubre de dos mil tres, mediante los cuales el perito Armando Castellanos Le Royal, aclara su dictamen correspondiente, glosados a fojas 1201 a 1204, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que a fin de dar cumplimiento al proveído de catorce de agosto de dos mil tres, da respuesta a las preguntas 3 y 4 del cuestionario ofrecido para el desahogo de dicha probanza; en ese tenor en el primero de sus escritos manifestó en cuanto a la pregunta número 3, que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy claro al disponer lo siguiente: "QUIENES EN NOMBRE PROPIO Y A TITULO DE DOMINIO PRUEBEN DEBIDAMENTE SER POSEEDORES, DE MODO CONTINUO, PACIFICO Y PUBLICO DE TIERRAS Y AGUAS EN CANTIDAD NO MAYOR DEL LIMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD INAFECTABLE, Y LAS TENGAN EN EXPLOTACION, TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PROPIETARIOS QUE ACREDITEN SU PROPIEDAD CON TITULOS LEGALMENTE REQUISITADOS, SIEMPRE QUE LA POSESION SEA, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO, NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES O DE NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL".

En respuesta a la pregunta 4, del cuestionario formulado consistente en que diga que no existe física y materialmente ningún poblado "Las Macayas", dentro del radio de siete kilómetros, identificado a partir del centro del predio rústico denominado "Los Macuiles"; al respecto señaló que para dar respuesta a dicha pregunta se trasladó a la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, a fin de recabar información de la Presidencia Municipal, logrando que se le mostrara una constancia de la judicatura única con el número 57/03, de dieciséis de junio de dos mil tres, en la que se hace referencia a una placa con el nombre de "Las Macayas", y que corresponde a la época en que era Presidente Municipal el licenciado Ochoa Rodríguez, en el año de mil novecientos setenta.

En cuanto al predio propiedad de Gerónimo Pérez Yopez, dio respuesta señalando que al llevar a cabo las mediciones de campo, se detectó una superficie de 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), marcado en el plano con el número 29, entre los predios 28 y 30 la cual considero que es un excedente de la propiedad de la persona mencionada.

Sin embargo en su segundo escrito de aclaración de dictamen, resaltó que hace la corrección de su dictamen en materia topográfica, de seis de agosto de dos mil tres, así como de su escrito de cinco de septiembre del año en cita, al señalar que en ambos existen los siguientes errores:

Fracción 27, antes a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 28, antes a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Fracción 29, antes a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

En ese sentido estableció que el citado dictamen se corrige como sigue:

Fracción 27, a nombre de Santiago Rodríguez Pitalua.

Fracción 28, a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 29, a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Por lo que al llevar a cabo las correcciones correspondientes de su dictamen y de su escrito de aclaración de cinco de septiembre de dos mil tres, no se encontró ninguna superficie o fracción excedente de predio alguno; por el motivo anterior aclara y corrige el plano informativo correspondiente, señalando el nombre de los propietarios, el número con que identifica cada una de las fracciones localizadas, así como la superficie de que se componen, siendo las siguientes:

	NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
1.	JUAN SALGADO LARA	1	5-00-00 Has
2.	JAIME VARGAS DELGADO	2	14-00-00 Has
3.	LUZ M. LARA MORFIN	3	10-47-80 Has
4.	MANUEL VARGAS LARA	4	10-00-00 Has
5.	ONECIMA GARCIA	5	2-00-00 Has
6.	PEDRO VILABOA	6	28-20-48 Has
7.	ISABEL RUIZ JIMENEZ	7	8-00-00 Has
8.	TIRSO VILABOA CRUZ	8	23-07-50 Has
9.	JOSE MANUEL HIGAREDA	9	23-34-85 Has
10.	JAVIER HIGAREDA PULIDO	10	8-00-00 Has
11.	NORBERTO SALOMON	11	21-79-61 Has
12.	MIGUEL PEÑA SILVA	12	16-15-96 Has
13.	BERTIN PEÑA SILVA	13	16-15-96 Has
14.	SANTIAGO RODRIGUEZ	14	22-44-91 Has
15.	FRANCISCO ROMERO	15	1-78-40 Has
16.	JAVIER BURGOS CASTELLANOS	16	2-90-03 Has
17.	LEOCODIO ALVISO AVENDAÑO	17	4-68-43 Has
18.	ANGELA ALVISO AVENDAÑO	18	4-68-43 Has
19.	MARIA AVENDAÑO DE LA CRUZ	19	4-68-43 Has
20.	VALENTA ALVISO AVENDAÑO	20	4-68-43 Has
21.	ARISTEO ALVISO AVENDAÑO	21	4-68-43 Has
22.	LUISA ALVISO AVENDAÑO	22	4-68-43 Has
23.	RANULFO ALVISO AVENDAÑO	23	4-68-43 Has
24.	LEONCIO ALVISO AVENDAÑO	24	4-68-43 Has
25.	RAFAEL ALVISO AVENDAÑO	25	4-68-43 Has
26.	ANGEL ALVISO AVENDAÑO	26	4-68-43 Has
27.	SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA	27	7-00-00 Has
28.	IZLIA J. RODRIGUEZ CRUZ	28	20-00-00 Has
29.	GERONIMO PEREZ YEPEZ	29	19-95-38 Has
30.	GERONIMO PEREZ YEPEZ	30	20-00-00 Has
31.	JUAN SALGADO	31	27-67-28 Has
32.	VENTURA RUIZ LOPEZ	32	6-04-20 Has
33.	JOSE RUIZ LOPEZ	33	6-04-20 Has
34.	NATIVIDAD RUIZ LOPEZ	34	6-04-20 Has
35.	HIPOLITO RUIZ LOPEZ	35	6-04-20 Has
36.	ALMA DELIA RUIZ VAZQUEZ	36	6-04-20 Has

37.	BENITO RUIZ VAZQUEZ	37	6-04-20 Has
38.	ALFONSO RUIZ VAZQUEZ	38	6-04-20 Has
39.	RAUL RUIZ VAZQUEZ	39	6-04-20 Has
40.	SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA	40	41-68-25 Has
41.	LETICIA ROMERO	41	20-42-30 Has
42.	ISMAEL Y ARTURO CONTRERAS	42	20-27-14 Has
43.	JULIO MORFIN	43	42-34-23 Has
44.	ANGEL MORFIN	44	38-45-26 Has
45.	MARIA TRINIDAD MORFIN	45	16-33-30 Has
46.	LINO PEÑA SALOMON	46	25-00-00 Has
47.	ARTURO CASTILLO PEÑA	47	12-00-00 Has
SUP. TOTAL			619-88-92

Respecto de la prueba pericial en materia de topografía cuyo resultado ha quedado detallado en párrafos precedentes, se procede a su examen y valoración para determinar sus alcances en el asunto que nos ocupa, que se realiza en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En ese orden de ideas, en cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por los diversos propietarios: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésima García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfin y Manuel Vargas Lara, se le confiere valor probatorio, con el cual se acredita la descripción gráfica de las distintas fracciones de terreno, propiedad de cada uno de ellos, la cual consta en el plano informativo que construyó para ese efecto, sin que esté por demás señalar que dicha probanza es la idónea para la identificación de inmuebles; del citado dictamen también se desprende que el perito dio respuesta al cuestionario formulado por los oferentes de esta probanza, en los términos siguientes: a la número 1, que efectuó el levantamiento topográfico de las catorce fracciones de terreno que se describen en el plano correspondiente, que se dice provienen del predio denominado "Los Macuiles" que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, precisando el nombre del propietario de cada una de ellas, superficie, identificando cada una de esas fracciones, con número arábigo del 1 al 14, señalando sus medidas y colindancias, y con base en la documentación proporcionada por los distintos propietarios, dio respuesta a la pregunta 2, manifestando que tales fracciones de terrenos son pequeñas propiedades que se encuentran en posesión física y material de los propietarios, a la 3, que éstas se encuentran explotadas por los mismos; por último al dar respuesta a la pregunta 4, señaló que al efectuar el recorrido físico en campo con apoyo en los planos topográficos del INEGI, concluyó que en un radio de siete kilómetros no existe ni señalado en dicho plano, ni materialmente ningún poblado denominado "Las Macayas", del Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

Ahora bien, en cuanto a la prevención decretada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, en el sentido de que aclarara su dictamen en cuanto a que si existían demasías dentro del predio propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, entre las fracciones números 30 y 29 señaladas por el perito del poblado ingeniero Armando Castellanos Le Royal que corresponden a las fracciones 7 y 8 de su dictamen, produciendo su aclaración mediante escrito de tres de diciembre de dos mil tres, ratificando el contenido de su dictamen formulado el catorce de julio del año en cita, manifestando que tales fracciones de terreno por el identificadas con los números 7 y 8, son propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, lo que se acredita con las escrituras de propiedad correspondientes, razón por la cual determinó que no existen demasías dentro de tales fracciones; también aclaró en cuanto al predio identificado con el número 28 por el perito nombrado por el poblado solicitante, que atribuyó como propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, en realidad corresponde en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, lo que se demuestra con la escritura de propiedad correspondiente; por último aclaró respecto al predio identificado con el número 27 en su dictamen por el perito del poblado solicitante, como propiedad de Izlia Yareth Rodríguez Cruz, en realidad corresponde a Santiago Rodríguez Pitalua, lo que se acredita con la escritura correspondiente, de la que se desprende que éste compró dicha superficie a Alejandro Pérez Yepez y Alicia Cordero de Pérez.

En cuanto a la pericial rendida, por el perito nombrado por el núcleo solicitante de tierras, también se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con el que se acredita, no sólo la identificación de las distintas fracciones de terreno propiedad de los oferentes, sino también el resto de las distintas fracciones todas ellas provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que conforman un total de cuarenta y siete fracciones de terreno; en cuanto a la pregunta 2 del cuestionario formulado por los oferentes de la prueba, consignó que los propietarios de tales fracciones, si tienen la posesión física y material sobre éstas.

Ahora bien al aclarar su dictamen de acuerdo a la prevención del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, de catorce de agosto de dos mil tres, mediante escrito de cinco de septiembre y ocho de octubre de dos mil tres, del primero de ellos se desprende que cumplimentó su dictamen dando respuesta a las preguntas 3 y 4 del cuestionario respectivo; en cuanto a la 3, hecha en el sentido de que diga el perito si tales fracciones corresponden a bienes ejidales y comunales, y si los oferentes tienen la posesión física y material de los terrenos, manifestó que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy claro al respecto, citándolo textualmente; en cuanto a la 4, en el sentido de que diga que no existe física y materialmente el predio denominado "Las Macayas", señaló que para dar respuesta a esta pregunta, se traslado a la ciudad de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para recabar información de la Presidencia Municipal de la localidad, expresando que únicamente se le mostró el oficio número 57/03, de dieciséis de junio de dos mil tres, en la que se hace referencia a una placa con el nombre de "Las Macayas", y corresponde a la época en que fue Presidente Municipal el Licenciado OCHOA RODRIGUEZ en el año de mil novecientos setenta.

En su segundo escrito, adjugó que hace la corrección de su dictamen de seis de agosto de dos mil tres, así como de su escrito de cinco de septiembre del mismo año, en los que existen los siguientes errores: que a las fracciones del levantamiento topográfico, que identificó con los números 27, 28 y 29 en el plano respectivo, consignó que corresponden en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, Gerónimo Pérez Yopez y la tercera, que correspondía a excedentes del predio de este último, por lo que procedía a su corrección como sigue:

Fracción 27, a nombre de Santiago Rodríguez Pitalua.

Fracción 28, a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 29, a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Por lo anterior, concluyó que no encontró ninguna superficie o fracción excedente, por lo que el citado escrito solicita se le tenga por corregido su dictamen y el plano informativo, el cual anexa para corroborar lo anterior.

En este orden de ideas, respecto a tales pareceres periciales, se arriba a la conclusión de que los peritos fueron coincidentes en identificar en forma exacta la ubicación de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con una superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), de acuerdo con la inscripción número 74, Tomo I, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; sin embargo, en el presente caso, no se puede soslayar, que si bien es cierto la referida se ofreció para los efectos antes precisados, también lo es que de la misma se desprende, que los oferentes de dicha probanza, en la pregunta formulada con el número 1, en el sentido de que se levantara un plano topográfico de toda la superficie del predio denominado "Los Macuiles, Municipio de Tres Valles, Veracruz, en el cual se determinara la ubicación física y material de las fracciones de los actuales propietarios; en ese aspecto, del análisis de ambos dictámenes, este juzgador, al tomar en cuenta las razones técnicas y demás circunstancias expresadas por los peritos, se inclina en favor del dictamen emitido por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, ya que concretamente por lo que corresponde a su plano informativo topográfico, éste produce convicción para tener por demostrada la descripción gráfica, y ubicación de las distintas fracciones de terreno provenientes de la superficie original del predio denominado "Los Macuiles", que actualmente se encuentra subdividido en cuarenta y siete fracciones de igual número de personas, las que manifestó conforman una superficie total de 619-88-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas), aunque al efectuar la suma de todas ellas se desprende una superficie de 619-66-59 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), estimándose que existe un error mecanográfico por parte del perito al efectuar la suma de tales superficies, lo que no altera en lo absoluto el resultado final de fondo del presente asunto, que llegue a dictarse; con lo anterior se tiene plenamente identificado el predio "Los Macuiles", del que se derivan tales fracciones de terreno.

Por el contrario, cabe destacar que por lo que respecta al dictamen emitido por el perito nombrado por los propietarios en mención, en correlación con el plano informativo levantado, que si bien con los mismos también se tiene por identificados los distintos inmuebles propiedad de los oferentes de la prueba; sin embargo, resulta necesario establecer que el citado perito no efectuó el levantamiento topográfico en los términos precisados en la pregunta número 1 del cuestionario por ellos formulado, esto es, sobre la totalidad del predio denominado "Los Macuiles", a fin de que se determinara la ubicación física y material de las distintas fracciones de terreno del citado inmueble, que corresponden a los actuales propietarios, ya que éste se constrictó exclusivamente en identificar y localizar la fracción de cada uno de los oferentes en un número de catorce, por lo que dicho parecer pericial se estima incompleto e insuficiente para tener por identificada la superficie total de que se componía el predio original del predio "Los Macuiles"; sin que esté por demás señalar que el plano informativo por él elaborado, aun cuando se estima incompleto, es coincidente con el

plano informativo levantado por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, en cuanto a la forma y superficie de las fracciones de terreno por él identificadas, en relación con el levantamiento topográfico de aquél, sobre tales fracciones, no obstante lo anterior, se reitera, él mismo es insuficiente para tener por identificado la superficie total del predio antes señalado, lo cual fue motivo de la pregunta número 1 del cuestionario por ellos formulada.

A mayor abundamiento, para corroborar la determinación antes alcanzada, no se omite manifestar que el plano informativo levantado por el perito nombrado por el núcleo de campesinos solicitantes de tierras, resulta ser coincidente en cuanto a la poligonal que contiene la superficie original del predio denominado "Los Macuiles", que resulto de su levantamiento topográfico, en cuanto a su forma, ubicación de cada una de las fracciones que se localizan dentro de éste, en relación con el plano informativo levantado por el ingeniero Francisco E. Garibay, en el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo de los trabajos técnicos informativos ordenados, que consta en autos a fojas 135, del legajo VII, del expediente administrativo de la dotación de tierras del poblado solicitante, que elaboró en virtud de los trabajos técnicos informativos que le fueron ordenados, quien rindió su informe correspondiente el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que también consta en autos a fojas de la 1 a la 15, del mismo legajo VII. Por el motivo anterior, este Juzgador se inclina con el resultado que arrojó el dictamen rendido por el perito del poblado "Las Macayas" quien sí identificó la totalidad del predio en mención, ubicando e identificando todas y cada una de las fracciones de terreno que se encuentran comprendidas dentro del mismo, las que en su conjunto integran la superficie original del predio señalado como de probable afectación por el citado núcleo de población, en su solicitud de dotación de tierras de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que en esa época correspondía en propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Sin que lo anterior obste para señalar, que en relación a la superficie localizada por el perito en mención, fueron incluidas dos fracciones de terreno con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 12-00-00 (doce hectáreas), identificadas con los números 46 y 47 de su plano informativo, como propiedad de Lino Peña Salomón y Arturo Castillo Peña, respectivamente, las que precisa destacar, fueron adquiridas por el primero de los nombrados en unión de Felipa Hernández, en una superficie mayor de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), de los propietarios antes señalados, en fecha anterior a la solicitud dotatoria de tierras del poblado que nos ocupa, de acuerdo con la inscripción número 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que en fecha anterior al citado evento, tales propietarios, esto es, Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, ya no eran propietarios de la mencionada superficie; siendo que su localización dentro del citado plano, sólo sirve para tener por demostrado como se conformaba el predio mencionado.

En apoyo al análisis y valoración que este Organismo Jurisdiccional confiere a la citada probanza, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que se transcriben:

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606.

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o.C. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1606, de rubro PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o.84 K, Página: 445.

PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 739.

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. La prueba pericial se integra con los dictámenes de los peritos de todas y cada una de las partes, y en su caso, con la del perito tercero con en discordia; por tanto, al valorar la misma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben apreciar legalmente no sólo el dictamen cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hubiesen emitido, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6643/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 9303/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 10113/90. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación). 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 1213/91. Tecnopescas Mexicana, S.A. de C.V. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

Amparo directo 2503/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: I.3o.T. J/30, Página: 112".

Finalmente, precisa agregar que mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, comparecieron los sedicentes propietarios Eufrasia Morfín Vazquez, Samuel Cano Morfín y Trinidad Morfín Hernández, quienes manifestaron que por escritos de dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil tres, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, tendientes a acreditar que su pequeña propiedad corresponde a una fracción del paraje conocido como "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por lo que solicitan se tomen en consideración al momento de emitir la sentencia correspondiente; también refieren que en sus respectivos escritos ofrecieron además de las pruebas documentales, la testimonial, misma que no fue desahogada en su momento procesal oportuno, por lo que solicitan se señalara día y hora para su desahogo.

En ese tenor, mediante proveído de nueve de enero de dos mil cuatro, y al advertirse que efectivamente no fue desahogada la citada probanza, motivo por el cual se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional desahogara dicha probanza, autorizándolo ampliamente para su preparación, perfeccionamiento y desahogo de la misma. En ese orden de ideas, de autos se desprende que el Tribunal de referencia, desahogó dicha probanza, según se desprende de la audiencia desahogada el cuatro de febrero de dos mil cuatro, según consta en el acta respectiva, cuyo desahogo estuvo a cargo de Agustín Guzmán Elvira y Alejandro Peña Ortiz, quienes dieron respuesta al cuestionario formulado por los propietarios señalados, en los términos que se indican:

1. Que diga el testigo si sabe y le consta haber conocido a Julio y Angel Morfín Martínez; en caso de ser afirmativa la respuesta que diga el testigo:

- a) Desde cuando los conoció.
- b) Por qué los conoció.

2. Que diga el testigo si sabe y le consta a qué se dedicaban Julio y Angel Morfín Martínez, y en caso de ser afirmativa la respuesta que diga:

- a) En qué lugar desarrollaban su trabajo.
- b) Desde qué fecha lo desarrollaban.

3. Que digan los testigos si desde que tenía uso de razón conocían los terrenos.

4. Que diga el testigo si sabe y le consta que Julio y Angel Morfín Martínez tenían en posesión terrenos; y en caso de ser afirmativa la respuesta que diga el testigo:

- a) Dónde se ubica el terreno conocido como "Los Macuiles".
- b) Qué superficie tenía en posesión.
- c) Las colindancias del terreno.
- d) A qué las dedica.
- e) En qué calidad detentaban la posesión del terreno.

El primero de los mencionados expresó en cuanto a la número 1, manifestó que sí, agregando que su padre trabajó con ellos y llevada al de la voz a trabajar con él; a la 1 A, manifestó que desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, hasta la fecha, y a la 1 B, señaló que su padre lo llevaba a trabajar con él; a la 2, expresó que a las labores del campo a la siembra de cultivo de arroz y maíz y semilla blanca, a la 2 A, que tales trabajos los realizaban en un predio que tenían con superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) o 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), a la 2 B, que esos trabajos se desarrollaban desde mil novecientos cuarenta y tres; a la 3, señaló que desde mil novecientos cuarenta y tres a la fecha; a la 4, señalando que sí y agregando que lo dedicaban a la siembra de semilla blanca y al ganado, a la 4 A, que el terreno se encontraba cerca del predio "Los Macuiles", a la 4 B, que tenían una superficie aproximada de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), a la 4 C, mencionó sus colindancias, a la 4 D, que las dedicaban a la siembra de caña y arroz, a la 4 E, que aquellos eran dueños del terreno; señalando en la razón de su dicho que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo muchos años trabajando con éstos desde mil novecientos cuarenta y tres.

Por su parte el segundo testigo manifestó al citado cuestionario a la 1, que sí, a la 1 A, que desde el año de mil novecientos cuarenta, a la 1 B, porque los señores trabajaban en el campo y después se dedicaron a la ganadería; a la 2, que a la siembra de la agricultura, a la 2 A, que el terreno en que estaban viviendo en el predio "Los Macuiles", a la 2 B, que desde mil novecientos veinticinco; a la 3, que desde mil novecientos veinticinco; a la 4, que más o menos 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) o 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), a la 4 A, que una parte se ubica en el Municipio de Cosamaloapan y otra en el Municipio de Tres Valles, a la 4 B, que una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) aproximadamente, a la 4 C, señaló sus colindancias, a la 4 D, que las dedican a la siembra de maíz, caña de azúcar, a la 4 E, porque las compraron al Estado, agregando que no saben por qué tenían esas tierras; que lo anterior lo sabe y le consta porque vive cerca de esos terrenos.

Al respecto la citada probanza de conformidad con lo dispuesto con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la que los oferentes acreditan que los testigos sí conocen a Julio y Angel Morfín, siendo el segundo de los nombrados su causante, desde el año de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente; que éstos se dedicaban a las labores del campo y a la ganadería; que tales terrenos median entre 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) y 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); que éstas las dedicaban al cultivo; que sí conocen las colindancias del terreno; en cuanto a la última pregunta formulada el primero de los testigos manifestó que la posesión la detentaban aquellos a título de dueños, y el segundo señaló que no sabe por qué tenían esas tierras.

En las relatadas circunstancias, una vez efectuado el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por los propietarios de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que en la fecha en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras intentada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", era propiedad de Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, esto es, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, conducen a determinar que en la especie, el citado inmueble resulta afectable para la presente acción agraria.

Lo anterior es así, ya que en la especie, dada la época en que se instauró el procedimiento respectivo, el citado predio fue señalado como de probable afectación, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco; y toda vez que quedó suficientemente probado en autos, que el inmueble referido, de conformidad con los diversos trabajos técnicos informativos realizados durante la substanciación del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa, consta de una superficie analítica de 582-66-54 (quinientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que es el resultado que arrojó el dictamen pericial del perito nombrado por el poblado denominado "Las Macayas", ingeniero Armando Castellanos Le Roya, una vez deducidas las 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) conformadas por los polígonos 46 y 47 del plano informativo levantado por el citado perito, las que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, fue adquirida por uno de los actuales propietarios, Lino Peña Salomón, de los propietarios aludidos, en fecha anterior a la instauración del procedimiento dotatorio, por lo que esa venta es perfecta al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable a ese caso concreto, dada la fecha en que se celebró dicha compraventa, y siendo que la calidad de las tierras es de temporal, tales circunstancias permiten establecer que el citado predio resulta afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 en correlación con el artículo 250 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites de la pequeña propiedad en el momento en que fue solicitado en dotación.

En efecto, consta en autos que al instaurarse el procedimiento dotatorio respectivo, el predio en cuestión, propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, constaba de una superficie de 585-00-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal aproximadamente, y que de acuerdo con los distintos trabajos técnicos informativos el primero elaborados dentro del procedimiento respectivo, el realizado por el ingeniero Alfonso Candiani Hernández, de su informe de ocho de julio de mil novecientos setenta y dos, se deduce una superficie de 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas), toda vez que el mismo propuso como afectable una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas), por estimar que se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por su parte el ingeniero Miguel Angel Landa Peña, en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, manifestó que la superficie total de los predios "Los Macuiles", que le quedó a los propietarios referidos era de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, quien agregó que dicha superficie fue adjudicada a diversos promoventes de juicios de prescripción positiva, de acuerdo con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficios números 214.354 y 214.188, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, que se invocan en el resultado décimo primero de la presente sentencia.

Asimismo, del informe que rindió el comisionado Francisco E. Garay Osorio, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, consignó que de acuerdo con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, localizó una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve milíáreas) de temporal, que en aquel momento al efectuar su inspección, se encontraba subdividido en veintidós fracciones, propiedad de igual número de propietarios, quien efectuó el levantamiento topográfico de tales fracciones; siendo importante destacar que el plano por él construido, es coincidente en cuanto a la poligonal por él levantada y distribución de las diversas fracciones que se localizan dentro del polígono que conforma el predio original denominado "Los Macuiles", en relación con el plano informativo levantado por el perito nombrado por el poblado de que se trata, motivo por el cual se le confirió mayor valor probatorio a este dictamen, enfrentado con el emitido por el perito de los propietarios señalados.

Ahora bien, la causal de afectación que se determina para el predio antes señalado, es por el hecho de que una vez que fue señalado como de probable afectación, en fecha posterior a la instauración de la solicitud o del acuerdo de iniciación, dicho predio fue subdividido con motivo de las diversas resoluciones recaídas en juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores, a saber:

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 139/956, promovido por José Ruíz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizu Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

También se conoce que en las citadas resoluciones se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, que aparece en el tomo primero de la sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que corresponde al predio denominado "Los Macuiles", a nombre de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, respecto de las superficies de terreno prescritas.

Siendo importante destacar que tales adjudicaciones y segregaciones no producen efectos en materia agraria, por disposición expresa contenida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dispone expresamente:

"Art. 210.- La división y fraccionamiento así como la trasmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332 ...".

Luego entonces al haber quedado suficientemente probado en autos, cuál es la superficie de que se componía el predio original denominado "Los Macuiles", la calidad de las tierras, y de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, así como de las escrituras exhibidas por los distintos propietarios de las cuarenta y cinco fracciones de terreno, descritas y localizadas por el perito nombrado por el poblado "Las Macayas", se conoce que éstas provienen de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio señalado, a partir de que le fueron adjudicados en propiedad a los diversos promoventes de juicios de prescripción positiva antes señalados; de ahí que se arrije a la conclusión de que en el presente caso, se actualice la disposición contenida en el

precepto legal antes invocado, y por ende resultan afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 249 fracción I, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, para que contribuyan a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras, en una superficie de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), las que para efectos agrarios se afectan a nombre de los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por resultar ser en la época en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras, los propietarios de tales terrenos; sin que en éste por demás señalar que en el presente caso deberá de respetarse al propietario, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal a que tiene derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según dispone el artículo 249 fracción I, en correlación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, estos deberán contribuir proporcionalmente con la superficie de terreno necesaria para cubrir la presente afectación.

De tal suerte que en la especie resulta afectable una superficie analítica de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los términos precisados en el párrafo precedente, la que deberá tomarse de las fracciones de terreno identificadas con los números siguientes: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, con superficies de 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente, cuya descripción gráfica consta en el plano informativo levantado con motivo del dictamen pericial rendido por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que fuera nombrado como perito en materia de topografía por el núcleo de población solicitante de tierras denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, que obra en autos a foja 1205, del legajo II, del cuaderno de actuaciones del expediente del juicio agrario en que actúa, las que aparecen identificadas a nombre de: Manuel Vargas Lara, Pedro Vilaboa Rendón, Isabel Ruíz Jiménez, Tirso Vilaboa Cruz, José Manuel Higareda, Javier Higareda Pulido, Norberto Salomón, Miguel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Santiago Rodríguez, María Avendaño de la Cruz, Valente Alviso Avendaño, Ranulfo Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Santiago Rodríguez Pitalua, Izlia Yareth Rodríguez de Cruz, Jerónimo Pérez Yepez, otro a nombre de Jerónimo Pérez Yepez, Ventura Ruíz López, José Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Alma Delia Ruíz Vazquez, Benito Ruíz Vazquez, Alfonso Ruíz Vazquez, Raúl Ruíz Vazquez, Samuel Rodríguez Herrera, y Leticia Romero, respectivamente.

En la inteligencia de que dentro de la superficie del predio que se fija y se respeta como pequeña propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su calidad de propietarios originales del predio "Los Macuiles", es decir 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, se encuentran comprendidas las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufrosia Morfín Vazquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos certificados de inafectabilidad agrícola, y que se identifican con los números 3, 31, 43, 44 y 45, respectivamente, razón por la cual se estima procedente afectar preferentemente las fracciones de terreno relacionadas en el párrafo anterior, por economía procesal.

SEXTO. No obstante la determinación alcanzada, se procede al estudio de los alegatos formulados por las diversas personas que se ostentan como propietarios de distintas fracciones de terrenos provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que en el momento en que fueron propuestos como de probable afectación, eran propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Al respecto, Noé Portilla Díaz, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Tirso Vilaboa Cruz, Javier Higareda Pulido, Tirso Vilaboa Cruz, Francisco, Antonio y Eugenio Bautista Alviso, Pedro Vilaboa Yopez, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín, Juan Salgado Lara, Jerónimo Pérez Yopez, Jerónimo Pérez Yopez, Juan Salgado González, Alejandro Pérez Yopez, José Ruíz Domínguez, Angel Morfín Martínez, María Trinidad Morfín Hernández, Samuel Rodríguez Herrera, Luisa Alviso A., Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Francisco Bautista Antonio, Isaías, Antonio y Benigno Tronco, Onésima García Gutiérrez, Juan Ramos Torres, Noé Portilla Díaz, Angel Alviso Avendaño y Nicolás Alviso Ruíz, mediante escrito presentado por conducto de la Unión Ganadera Regional en el Estado de Veracruz, de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expresaron sus alegatos en la forma siguiente:

Refieren que los predios de su propiedad resultan ser auténticas pequeñas propiedades de origen, algunas con anterioridad a la fecha de la solicitud dotatoria, las cuales se encuentran en completa explotación tanto agrícola como ganadera, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas y relacionadas en el informe rendido por el ingeniero Francisco E. Garibay Arroyo, por lo que se encuentran dentro de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 249 fracción IV, 250, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; señalan además que el coeficiente de agostadero de sus terrenos en la región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal al año, según resumen de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

También refieren que queda acreditado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ya que se trata de pequeñas fracciones, mismas que se encuentran divididas y delimitadas con cercas de alambre de púas y postes de madera, dedicados unos al cultivo de caña de azúcar, arroz maíz y mango, y otros a la ganadería, siendo que el más pequeño de los predios tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y el de mayor superficie no rebasa las 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que en la especie no se configura en dichos predios ninguno de los supuestos jurídicos que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual solicitan que se respeten íntegramente sus respectivos predios.

Finalmente señalan que de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dicte la resolución correspondiente en la que se niegue la dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, para que, en su caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 304 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie de oficio la acción de nuevo centro de población ejidal, para que los solicitantes de tierras puedan ser ubicados en cualquier otro lugar de la República donde existan tierras disponibles para ello, pero sin tratar de perjudicar a los pequeños propietarios, que igualmente resultan ser productores básicos de alimentos para el consumo de la población.

En cuanto a los alegatos formulados por Samuel Cano Morfín, Eufrosia Morfín Vazquez, Miguel Angel Ponce Ocampo, mediante escritos de trece de noviembre de dos mil dos y diecinueve de mayo de dos mil tres, los hicieron consistir en lo siguiente:

“Primero.- Que al resolverse el Juicio de Amparo Directo número D. A. 85/2000, por el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgó el Amparo para efectos de que se haga una nueva Sentencia en la que se determina la reclamación que hace la parte amparista por lo que a ese respecto, me permito exponer lo siguiente:

a).- Debe declararse improcedente la acción intentada de Dotación de Ejidos, del Poblado 'LAS MACAYAS', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, debido a que no esta acreditado en autos del Juicio Agrario al rubro citado, que quienes promovieron la solicitud Agraria el día 9 de julio de 1953, sean los mismo que iniciaron el Expediente Agrario, ni mucho menos, que aún quede con vida el mínimo de 21 solicitantes de tierra, para que la acción pudiera tener efectos dotatorios de Ejido.

b).- Como se aprecia de la invocación que hace en su Demanda de Garantías el Quejoso, relacionado con la aplicación del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste precepto no es aplicable a la solicitud de tierras elevada el día 9 de julio de 1953, debido a que la Ley Federal de Reforma Agraria no puede aplicarse en forma retroactiva como se desprende de los artículos 1o. y 4o. Transitorio de la ley antes invocada, dado a que de aplicarlo como lo pretende la parte accionante en el Juicio de Amparo Directo, se estaría violando el artículo 14 Constitucional que textualmente sostiene lo siguiente:

A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

Como se deduce de la parte transcrita, el artículo 14 Constitucional, no es de aplicarse el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque sería contravenir la Máxima Ley Suprema de la parte transcrita, de ahí que solicite a ese H. Tribunal decretar la improcedencia de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria como lo pretenden los solicitantes de Dotación de Ejidos, respecto a que se decrete la nulidad de las Escrituras que se obtuvieron por Prescripción Civil.

Segundo.- Por otra parte, con la finalidad de que se pueda ajustar a derecho la solicitud de tierras de los solicitantes, de no tener inconveniente ese H. Tribunal Superior Agrario, me permito solicitarle se acuerden las prevenciones necesarias a que se refiere el artículo 186 de la Ley Agraria Vigente, para que se comisione personal que investigue si aún viven el promedio de 21 personas mínimo del Censo de Base, para que puede considerarse legalmente el estudio de fondo de los solicitantes, ya que de no existir ese promedio, después de 48 años en que se inició la solicitud, pues se declare improcedente, debido a que como tengo conocimiento, los que ahora promueven la Dotación de Ejidos, iniciada en el año de 1953, son personas distintas a quienes formaron parte del Censo de Base, razón por la cual es necesario que se haga llegar las pruebas idóneas con apoyo en el Censo de Base, con el cual se inició la solicitud Agraria, que da origen al Juicio de Amparo Directo 86/2000”.

Por su parte Faisal Abdala Luna, en su escrito presentado el treinta de abril de dos mil tres, manifestó que en este acto viene a demostrar el derecho que legalmente le asiste como propietario una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas) del predio denominado “Los Macuiles”, ahora “Coapilla de Colorado”, ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz, la que deriva de la inscripción número 577, tomo XII, sección primera de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que adquirió de Evaristo Ramos Montoro, de la cual ha detentado la posesión ininterrumpida a título de dueño por más de cuarenta y un años, la que desde esa fecha se encuentra trabajando, la que en su mayor parte la tiene en explotación ganadera y diversos tipos de cultivos, la que no rebasa los límites de la pequeña propiedad. También refiere que con la documentación que exhibe se demuestra que su predio corresponde a un régimen de propiedad distinto al agrario, y que con las reformas al artículo 27 constitucional se puso fin al reparto agrario, por no existir tierras que repartir, con lo cual solicita se tome en consideración su documentación en el sentido de que su predio es inafectable para la presente acción agraria.

También así, mediante escrito presentado por Teófila Bautista Alviso, Rafael Alviso Alviso, Angel Alviso Avendaño, Luisa Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño y Ranulfo Alviso Avendaño, el treinta de abril de dos mil tres, manifestaron lo siguiente: que resultan ser parte en el presente juicio agrario toda vez que los actuales propietarios adquirieron las fracciones de terreno, del predio que originalmente fue propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, el cual fue adquirido mediante prescripción positiva con una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), que le fueron adjudicadas a Idelfonso Alviso, en el juicio civil número 85/956, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, cuya resolución fue debidamente protocolizada mediante escritura pública que quedo inscrita en la citada localidad, bajo el número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la que fue adquirida posteriormente por Angel Rafael, Angela, Leocadio, Valente, Arnulfo, Donaciano, Aristeo, todos de apellidos Alviso Avendaño, Luisa Alviso de Bautista y María Alviso de Cruz, quienes son sus causahabientes.

También refieren que no le asiste derecho a los solicitantes de tierras, en cuanto a la afectación de sus terrenos, ya que la posesión original de éstos fue a título de dominio que fue adquirido mediante juicio de prescripción, por lo que ésta ha sido en forma pacífica, continua y a título de dominio, las que se encuentran en explotación y no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable.

Por su parte Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, formularon alegatos mediante escrito de veinte de mayo de dos mil tres, manifestando en términos generales que es improcedente la acción dotatoria de tierras, toda vez que de acuerdo con los diversos trabajos realizados, Dionisio y Ricardo Velasco ya no eran propietarios de ninguna fracción de terreno propuesta como afectable, ya que tales fracciones no rebasan los límites de la pequeña propiedad, al haber sido adjudicadas a diversas personas en diversos juicios de prescripción positiva. También señalan que el inmueble que poseen lo adquirieron como consecuencia de un juicio de prescripción positiva, promovido en contra de los propietarios originales del predio, siendo que la posesión que vienen detentando desde antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación, siendo que el predio señalado se regía por las reglas del derecho común hasta la fecha, por lo que antes la autoridades civiles acreditaron este hecho; inclusive refieren que el mismo se encuentra amparado con un certificado de inafectabilidad.

Mediante escrito de ocho de enero de dos mil cuatro, Eufrosia Morfín Vazquez, Samuel Cano Morfín, Trinidad Morfín Hernández, ampliaron su escrito de alegatos en el sentido de que de acuerdo con los trabajos realizados por el licenciado Roberto Magaña Magaña, comisionado para el desahogo de la inspección ocular, en el acta respectiva señaló que no existe el poblado o ranchería que lleve el nombre de “Las Macayas”, y que no existe capacidad colectiva de los solicitantes de tierras, cuestión que reiteraron los diversos comisionados para la substanciación del expediente correspondiente como son los ingenieros Miguel Angel Landa Peña y Carlos A. Melgarejo, en relación con lo anterior sostiene que dado que la solicitud agraria se presentó el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuando se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, es por lo que el presente expediente debió de resolver conforme a este ordenamiento legal, por lo que al pretender aplicarse la Ley Federal de Reforma Agraria, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los propietarios en contravención al artículo 14 constitucional.

Por su parte José Ruíz López en su escrito de dieciséis de enero de dos mil cuatro, sostiene que adquirió el predio de su propiedad mediante juicio de prescripción positiva, junto con otros promoventes, en contra de Dionisio y Ricardo Velasco, quienes adquirieron la totalidad de diversas fracciones, y se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la cancelación de la inscripción número 74, sección primer de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que correspondía al predio de los citados propietarios.

Finalmente, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil cuatro, Eufrasia Morfín Vazquez, a manera de alegatos refiere que con la testimonial ofrecida, quedó acreditado que Angel y Julio Morfín Vazquez venían trabajando los terrenos que fueron materia de prescripción positiva, desde el año de mil novecientos cuarenta, por lo que atento a lo que señalaban los artículos 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en el año de mil novecientos cincuenta y tres y de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenían el derecho a que se les respetara su auténtica pequeña propiedad, estimando que este aspecto jurídico debe aplicarse al resolverse el presente juicio agrario.

También argumenta que se le debe negar valor probatorio, al acta de asamblea de los solicitantes de tierras, celebrada el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ya que en esta los promoventes falsamente pretenden hacer creer la existencia del poblado "Las Macayas", que nunca existió; en la misma acta, se trata de hacer aparecer que los integrantes del comité particular ejecutivo fueron sustituidos por otros, sin que se establezcan las razones o motivos para ser sustituidos, siendo que los supuestos solicitantes tienen como domicilio en el poblado conocido como "Mata de Mora", en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, y no en el poblado "Las Macayas", según se asienta en el acta respectiva; que además, en ésta se dice que ocho solicitantes fallecieron, por lo que fueron sustituidos por igual número de personas, que son totalmente ajenas al núcleo solicitante, motivo por el cual aduce que no existe capacidad colectiva de los solicitantes originales por lo anterior solicita se decrete la improcedencia de la acción puesta en ejercicio.

En términos generales, los propietarios señalados refieren que los predios de su propiedad, son auténticas pequeñas propiedades de origen que no rebasan los límites fijados para la propiedad inafectables; por lo que se encuentran protegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, por estar dentro de los supuestos contenidos en los artículos 249 fracción IV, 250 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También refieren que sus pequeñas propiedades de terreno se encuentran divididas y delimitadas, en completa explotación tanto agrícola como ganadera, motivo por el cual no se configura ninguna de los supuesto de la Ley Federal de Reforma Agraria, para su posible afectación.

Por el motivo anterior solicitan se niegue la acción dotatoria de tierras puesta en ejercicio por el núcleo solicitante de tierras, ya que no acreditó en autos la existencia del poblado en los términos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni tampoco acreditan la existencia de cuando menos veinte campesinos carentes de tierras, toda vez que quienes promueven dicha acción, son distintos a los que iniciaron el expediente respectivo.

Por otra parte señalar que en la especie, no resulta aplicable a la acción agraria intentada, el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de aplicarse se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio de los propietarios tal y como se desprende de los artículos 1o. y 4o. transitorios del citado ordenamiento legal, contraviniendo con ello el artículo 14 constitucional.

También así los propietarios son coincidentes en señalar que sus predios derivan de resoluciones reclamadas en juicios de prescripción ante la instancia civil correspondiente, por lo que los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, ya no eran propietarios de ningún predio a partir de la solicitud dotatoria de tierras y aunado a que dada la superficie de las fracciones, que se encuentran en posesión pública, pacífica y de buena fe, por los actuales propietarios y en explotación son inafectables para la presente acción agraria.

Al respecto, los alegatos expresados se estiman improcedentes e insuficientes para modificar el sentido que prevalece en el presente fallo.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los actuales propietarios de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con sus respectivas escrituras, acreditan la titularidad de tales terrenos; que éstos provienen de juicios de prescripción positiva, promovidos ante el Juzgado de primer instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por personas que venían detentando en posesión distintas fracciones del predio aludido, a quienes a través de las resoluciones correspondientes, mismas que quedaron precisadas en el apartado anterior, decretó que los actores probaron su acción, declarándolos propietarios sobre éstas, inclusive, de su contenido se aprecia, que se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada localidad, a efectuar la cancelación parcial respectiva, sobre cada una de las extensiones de terreno a ellos adjudicadas, relativa a la inscripción número 74 de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, sección primera, que corresponde al predio "Los Macuiles", Municipio de Cosamaloapan, de la mencionada entidad federativa.

También es cierto que los actuales propietarios acreditaron dentro de los autos del juicio agrario que nos ocupa, la posesión que detentan a título de dominio sobre sus respectivas fracciones de terreno, así como su explotación por parte de los mismos, hechos que no se encuentran controvertidos.

Sin embargo, no se puede soslayar el hecho cierto y conocido que se deduce de las constancias de autos, que tales fracciones, cuando en lo individual no rebasan los límites de la pequeña propiedad, no debe perderse de vista que éstas provienen del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propuesto como de posible afectación, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que en su conjunto constituyen una superficie analítica de 585-68-46 hectáreas, de acuerdo al dictamen pericial emitido por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que fuera nombrado por el poblado solicitante de tierras, que es la superficie aproximada que se le atribuyó al predio al desahogarse los distintos trabajos técnicos informativos, dentro del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa.

Luego entonces, al haber quedado en autos que los distintos causahabientes de los actuales propietarios adquirieron la propiedad de sus respectivas fracciones de terreno a través de resoluciones recaídas en los diversos juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, en fecha posterior a la instauración del expediente agrario de que se trata, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, tales traslados de dominio no producen efectos en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo en lo conducente del artículo 64 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que se encontraba en vigor en la época en que se originaron tales adjudicaciones.

En este aspecto, conviene señalar, que tampoco les asiste la razón a los distintos propietarios, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable la disposición contenida en el precepto legal invocado, al considerar que se estaría dando efectos retroactivos a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en el momento en que se llevaron a cabo las distintas adjudicaciones del predio aludido, se encontraba en vigor el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Sobre el particular, resulta oportuno establecer, que tal y como lo argumentan los distintos propietarios, en efecto, al subdividirse el predio de que se trata, con motivo de la interposición de diversos juicios de prescripción positiva, los que se resolvieron en fecha posterior a la instauración de la acción dotatoria, mediante acuerdo de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se encontraba en vigor del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que resultaba aplicable al caso que nos ocupa, el cual disponía lo siguiente:

"Artículo. 64. La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio".

Ahora bien, de la transcripción literal de dicha disposición, se advierte que la misma se reitera en lo conducente en cuanto a su contenido y alcances, con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que para mayor ilustración se transcribe textualmente:

"ART. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

Por lo anterior, se sostiene el argumento de que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el segundo de los preceptos legales transcritos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. transitorios que inclusive invocan los propietarios, los cuales establece al respecto lo siguiente:

"ART. 1o.- Se deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

ART. 4o.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor".

Siendo que en este supuesto se encuentra el expediente del juicio agrario que nos ocupa, que no ha culminado con la sentencia definitiva correspondiente.

En apoyo a lo anterior, se estima necesario establecer a mayor abundamiento, que en el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículos 1o., 2o. y 3o. establecen lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agraria mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior (...).

Asimismo, para complementar las disposiciones anteriores, en la Ley Agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos primero, segundo y tercero transitorio prevé expresamente lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO TERCERO. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. (...).

De tal suerte que en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que en la especie, resultan aplicables para resolver el fondo de la acción dotatoria que nos ocupa, las disposiciones legales relativas y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que bajo ningún concepto se está aplicando en forma retroactiva el citado ordenamiento legal.

Por otra parte, en cuanto al alegato formulado por los mismos propietarios, que hacen consistir en el hecho de que ellos detentan la posesión de las fracciones de terreno de su propiedad, la que señalan se remonta a la época en que sus respectivos causantes adquirieron la propiedad de tales inmuebles a través de juicios de prescripción inclusive destacar que dicha posesión la detentaban estos últimos con fecha anterior a la instauración de la solicitud dotatoria de tierras, hecho que acreditaron en la vía ordinaria civil, en la que se declaró procedente su acción de prescripción, y se les declaró propietarios de las mismas; por tanto, sostienen sus predios se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese sentido, este alegato formulado también se estima improcedente; lo anterior, en virtud de que como ya quedó precisado con antelación, los distintos causantes de los actuales propietarios, adquirieron con posterioridad a la instauración de la acción dotatoria de tierras que nos ocupa, distintas superficies de terreno derivadas del predio denominado “Los Macuiles”, por lo que, se sostiene que tales adjudicaciones, no producen efectos en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, no resulta aplicable en favor de los propietarios, el contenido del artículo 252 del ordenamiento legal invocado, toda vez que éstos se ostentan con la calidad de propietarios y no con el carácter de poseedores, que es a los que se constriñe el citado numeral.

A mayor abundamiento e independientemente a lo manifestado resulta inadmisibles el que los actuales propietarios, pretendan que el tiempo de posesión que tienen sobre sus predios se sume al de sus causantes, puesto que de acuerdo a las tesis jurisprudenciales que ha formado el Poder Judicial Federal, la causahabencia en materia agraria es distinta a la de carácter civil, ya que de una recta interpretación del precepto legal invocado, conduce a entender que la posesión individualmente caracterizada a que se refiere, es precisamente personal de quien la hace valer, a fin de que se le equipare a los propietarios inafectables; por lo tanto, no es factible que la posesión del actual poseedor (propietario) se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito indispensable el

que la posesión sea cuando menos, cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, siendo que en el presente caso, el expediente se instauró mediante acuerdo de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; por lo que dicha posesión debe hacerse valer por quien la invoca a su favor y no de sus causantes, hipótesis en la que se encuentran los actuales propietarios.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales y aisladas siguientes:

“Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 18 Tercera Parte

Página: 162

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 7, página 29. Amparo en revisión 10305/68. Luis Rentería Leal. 2 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 11, página 20. Amparo en revisión 3832/69. Pedro Gutiérrez Roncaglia y coagraviados. 7 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 13, página 20. Amparo en revisión 3071/69. Ben Richard Miers Paul. 14 de enero de 1970. Mayoría cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 16, página 46. Amparo en revisión 1283/69. Artemisa Quintana y coagraviados. 23 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota:

En el Apéndice 1917-1985, página 273, la tesis aparece bajo el rubro ‘POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO’.

En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro ‘POSESION. CARACTER PERSONAL DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO’.

Nota: En el Volumen 18, página 162, la referencia del Volumen 11, corresponde al amparo en revisión 3071/69 es incorrecta, por lo que se corrige como se observa en este registro con apoyo en la publicación de la tesis aislada correspondiente.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 9 Tercera Parte

Página: 41

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. Del análisis del artículo 66 del Código Agrario y de la tesis de jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala en el sentido de que es procedente el juicio de amparo promovido contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos cuando se cuenta con certificado de inafectabilidad o cuando se está en el caso señalado por el precepto citado, se sigue que la equiparación a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad se hace respecto de ‘quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años a la

fecha de publicación de la solicitud de ejidos', y ninguna expresión contiene, ni el precepto ni la tesis, en el sentido de que la equiparación comprende también a los causahabientes de quienes se hallan en la situación apuntada, lo que significa que el juicio de amparo que promuevan contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es improcedente. Una recta interpretación del precepto citado conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es posesión precisamente personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables. No es admisible, de esta suerte, que la posesión del actual poseedor se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito de la posesión que ella 'sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario'. La anterioridad de la posesión respecto a la fecha indicada, debe ser de la posesión de quien la invoca a su favor y no de sus causantes.

Amparo en revisión 7480/68. José Ortiz Jiménez y coagraviados. 12 de septiembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 6, página 37. Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 4, Tercera Parte, página 103, tesis de rubro 'AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

Nota: En el Volumen 6, página 37, la tesis aparece bajo el rubro 'AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 9, página 41, se señala que el Volumen 4, página 103, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda 'Veáse'.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Tercera Parte

Página: 37

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La recta interpretación del artículo 66 del Código Agrario, conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es precisamente de carácter personal de quien la hace valer con la pretensión de que se le equipare a los propietarios que sean titulares de certificado de inafectabilidad, siendo inadmisibles las simulaciones en la transmisión del predio, se haría difícil, cuando no imposible, la afectación agraria, toda vez que lo más probable sería que la posesión del causante más remoto tenga que ser anterior a la fecha de la solicitud agraria, desvirtuándose así el requisito de temporalidad en la posesión que, de acuerdo con el precitado artículo 66 del Código Agrario, debe ser, 'cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario'; de donde se deduce que la causahabencia en materia agraria es diferente a la causahabencia civil.

Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 6, página 37, se señala que el Volumen 4, página 103, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda 'Veáse'.

Finalmente en cuanto al alegato esgrimido por los propietarios, en el sentido de que el grupo de campesinos solicitantes, de tierras, no acredita la existencia del poblado denominado "Las Macayas", ni tampoco acreditan la existencia de un número mayor de veinte solicitantes de tierras, a que se refieren los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A ese respecto, basta señalar que dentro de los autos del expediente del juicio agrario en que se actúa, existen indicios suficientes respecto a la existencia del poblado de que se trata, lo cual se acredita con la documental exhibida por el poblado de que se trata, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil tres, que obra en autos a fojas 1229 y siguientes del legajo tres de actuaciones, consistente en la copia de la publicación de la solicitud de tierras, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; de las constancias expedidas por el Agente Municipal de la Congregación de Cosamaloapan, de la mencionada entidad federativa, en la que hace constar que hacía diez años antes de la solicitud de dotación, el caserío denominado "las Macayas", localizado a un kilómetro y medio de la "Congregación Los Naranjos", fueron desalojados del citado predio por las fuerzas armadas de los propietarios; también consta el escrito del Comisariado Ejidal del poblado "los Naranjos", de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, que dentro de dicha congregación se localizaba dentro del predio "las Macayas", que fuera propiedad de Dionisio Velasco, si existió el poblado con ese nombre y que aún existen huellas de haber existido dicho poblado; lo anterior se reitera en el escrito de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado "los Naranjos", en la constancia expedida por el Presidente Municipal de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en el que hace saber la existencia de este poblado de tres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que hizo constar la existencia del caserío, pozos, postes para casa, haciendo mención que dicho caserío fue quemado por los mismos dueños del predio, en el que reitera el contenido de la diversa constancia expedida el nueve de junio de mil novecientos setenta; inclusive, dicha información se ve corroborada con el informe rendido por el comisionado Carlos A. Melgarejo, en su informe rendido el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que se sintetiza en el resultando quinto de la presente sentencia.

Por lo anterior, se sostiene que existen indicios suficientes para tener por demostrada la existencia del poblado; inclusive, también se sostiene que el núcleo solicitante de tierras acredita su capacidad individual y colectiva para recibir una unidad de dotación, ya que de conformidad con la ejecutoria recaída en el amparo directo interpuesto por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante en contra de la diversa sentencia emitida por este Tribunal Superior, dentro del juicio agrario que nos ocupa, de quince de junio de mil novecientos noventa y siete, radicado bajo el número 7271/97, que se resolvió por ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo reclamado, para que se dictara uno nuevo tomando en consideración los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, la cual ha quedado transcrita en el considerando tercero de la presente sentencia, misma que se tiene por reproducida en sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, siendo que en su parte medular, se establece que este Tribunal Superior, en términos del numeral 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinó que quedó acreditado que el poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, si existió al momento de su solicitud, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud; y por cuanto a la capacidad individual y colectiva de los promoventes, el Tribunal de amparo, estableció que quedó acreditada, de una interpretación de los artículos 196 fracción II, 220 y 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo el argumento de que éstos: "expresamente establecen, en lo esencial, que para dotar de tierras a los núcleos agrarios se tomará en cuenta no solo a los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino también a quienes haya acreditado su derecho durante el procedimiento correspondiente, es decir, la acción dotatoria de tierras debe resolverse en favor de quienes tengan derecho a recibir una unidad de dotación de tierra a dictarse la sentencia definitiva, o sea, al momento de culminar la acción agraria; lo que se colige de una interpretación sistemática de los multicitados preceptos legales, en relación con el artículo 310 del propio ordenamiento legal, en el que claramente se establece que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros. Por consiguiente, tienen capacidad legal para recibir tierras, por la vía que establece la legislación agraria en cita, todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado sus derechos durante el procedimiento, hipótesis en las que se encuentran los quejosos, si consideramos que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era atribución propia de las autoridades agrarias, mandar comprobar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedencia establecidos en los multicitados dispositivos 195 y 196, mediante diligencia que debía practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud relativa, evento que aconteció el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,... Además, en el caso debe atenderse a que si bien las fases del procedimiento incoado mediante el ejercicio de la acción de dotación de tierras debe vincularse con el núcleo de población solicitante, según se desprende de una correcta interpretación de los artículos 195 y 196 de la legislación agraria en consulta, no necesariamente deben ser los que firmaron la solicitud inicial los únicos capacitados para recibir tierras por la vía dotatoria, sino que también lo están quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, hecho este que fue plenamente demostrado en autos, como la propia responsable lo reconoce en los resultandos tercero, octavo y noveno del fallo agrario que se reclama, cuando hace referencia a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la actualización o regularización de los censos. Por tanto, es claro que sí se acreditó la existencia del poblado y

grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz) el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa”.

En esa tesitura, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se transcribe, queda claro que el núcleo solicitante de tierras si acredita la existencia de su poblado, así como su capacidad individual y colectiva en los términos precisados.

No se omite manifestar que también consta en autos que el núcleo solicitante de tierras a fin de poder acreditar la existencia de su poblado, que fue objetado por los diversos propietarios, aportó al sumario diversas constancias que obran a fojas de la 1228 a la 1278, como son su solicitud de dotación de tierras, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, admitiéndose en sentido positivo, en el que se propuso la afectación de una superficie de 581-34-32 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio propiedad de Dionisio Velasco, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad; así como diversas constancias expedidas por los órganos de representación de los poblados “Los Naranjos” y “Las Yeguas”, ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, así como las expedidas por la Presidencia Municipal de la citada localidad, de nueve de junio de mil novecientos setenta y diecinueve de junio de dos mil tres; así como una fotografía de una placa del ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, del trienio dos mil uno-dos mil cuatro, siendo Presidente Municipal Valentín Reyes López, en la cual se indica la introducción de energía eléctrica al poblado “Las Macayas”, el dos de octubre de dos mil dos.

Al respecto conviene señalar, que tales probanzas ya fueron analizadas en su momento procesal oportuno y que se encuentra contenido su estudio en párrafos que anteceden, las que sirven de base para la presente acción agraria.

SEPTIMO. En razón de lo expuesto, en el presente caso resulta procedente la solicitud de dotación de tierras gestionada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado “Las Macayas”, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; por consiguiente, es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, de una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado “Los Macuiles”, para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 210 fracción del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, que aparecen identificadas en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, elaborado con motivo de su dictamen pericial en materia de topografía, quien fuera designado como perito por parte del núcleo solicitante de tierras, que obra en autos a foja 1205, del legajo II, del cuaderno de actuaciones del expediente del juicio agrario en que actúa, siendo las siguientes: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; que constan de las siguientes superficies 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiuna hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte Has.), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y con las superficies siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte Has.), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente Resolución, en vía de notificación comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número D.A. 86/2002; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.